PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Décima Tomo CCXVII

Tepic, Nayarit; 29 de Diciembre de 2025 Número: 117
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal del año 2026, el Municipio de Bahía de Banderas del Estado de Nayarit percibirá los ingresos por concepto de Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Fondos de Aportaciones; Ingresos Extraordinarios; Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2026 para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	Estimación de Ingresos 2026
TOTAL	**2,325,942,467.15**
Impuestos	**941,691,089.23**
Impuestos Sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos Sobre el Patrimonio	**336,699,458.72**
Impuesto Predial	336,699,458.72
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**592,154,108.51**

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	Estimación de Ingresos 2026
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	592,154,108.51
Accesorios	**12,837,522.00**
Actualización de Impuesto Predial Rústico	22,236.12
Actualización de Impuesto Predial Urbano	827,191.55
Actualización de Impuesto Predial Rústico Rezago	409,604.07
Actualización de Impuesto Predial Urbano Rezago	8,725,985.20
Actualización de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes	2,852,505.06
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**24,415,799.52**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	12,207,899.76
Donativo para Obra Pública	12,207,899.76
Derechos	**646,682,052.38**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**5,308,516.83**
Mercados	0.00
Panteones	1.00
Rastro Municipal	1,788,251.25
Comerciantes ambulantes de bienes y servicios, y establecidos, que usen la vía pública	3,520,264.58
Comercio temporal en terreno de propiedad del fundo municipal	0.00
Estacionamiento exclusivo en la vía pública	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	**626,166,110.54**
Servicios Catastrales	21,084,858.88
Anuncios de Acuerdo al Tiempo Establecido en Reglamento	11,425,874.98
Licencias, Permisos, Refrendos en General	18,572,914.27
Por servicios de recolección, transporte y disposición	1,120,996.08
Relacionado a Seguridad Pública	5,299,635.20
Relacionado a Tránsito Municipal	19,488,157.70
Licencias de Permisos Urbanos, Construcción	242,541,610.48

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	Estimación de Ingresos 2026
Servicios Proporcionados por Registro Civil	5,862,545.96
Constancias, Legalizaciones, Credenciales y Certificaciones	997,074.53
Por Servicios en Materia de Acceso a la Información	13,865.72
Protección Civil	6,548,966.69
Servicios Médicos y Asistenciales	565,683.55
Por Dictamen de Impacto Ambiental	1,475,418.87
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	291,168,507.63
Otros Derechos	**15,207,425.02**
Otros Derechos	15,207,425.02
Productos	**19,257,584.10**
Productos de Tipo Corriente	**19,257,584.10**
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	3,123,894.41
Productos de Tipo Corriente Organismos Descentralizados	16,133,689.69
Aprovechamientos	**87,781,365.04**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	**87,781,365.04**
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Multas	4,372,274.35
Reintegros	3,679,317.54
Aprovechamientos por Aportaciones	7,364,536.01
Otros Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	72,365,235.14
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

COPIA DE REFERENCIA

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	Estimación de Ingresos 2026
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**586,114,060.62**
Participaciones	**333,893,899.27**
Fondo General de Participaciones	160,250,763.09
Fondo de Fomento Municipal	62,180,312.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	24,448,652.92
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,681,937.93
Venta Final de Gasolina y Diésel	11,906,134.38
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,768,569.38
ISR Enajenaciones	4,328,536.67
Fondo de Compensación	1.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	352,759.28
Fondo Impuesto Sobre la Renta	65,976,231.72
Aportaciones	**242,079,398.00**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	44,454,540.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	197,624,858.00
Convenios	**10,140,763.35**
Convenio ZOFEMAT	4,420,611.02
Otros Programas	3,700,556.57
Convenios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	2,019,595.77
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas de Organismos Descentralizados	**5,000,516.26**

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	Estimación de Ingresos 2026
Subsidio Municipal a Organismo Descentralizados	**1.00**
Pensiones y Jubilaciones	**5,000,515.26**
Ingresos por Pensiones y Jubilaciones	4,804,060.87
Ingresos por Pensiones y Jubilaciones OPD	196,454.39
Ingresos Derivados de Financiamientos	**15,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	**15,000,000.00**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos;

II. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; tales como los recargos, las multas, las indemnizaciones por cheques devueltos y los demás ingresos no clasificables como contribuciones, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados;

III. **Anuncio publicitario:** es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

IV. **Anuncio tipo cartelera de piso:** aquel que cuenta con las siguientes características a no menos de 20 metros del acceso, a una altura no mayor de 3.00 metros y con una superficie máxima de 12 metros cuadrados y deberá estar instalado en una superficie empastada no menor de 50 metros cuadrados, y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector de piso;

COPIA DE INTERNET

V. **Anuncio tipo pantalla electrónica:** es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 12 metros y mínima de 3.5 metros desde el nivel del piso; tener una superficie de 6 metros cuadrados como máximo; estar ubicados a una distancia mínima de 5 kilómetros en línea recta de cualquier otro anuncio de iguales características;

VI. **Anuncio tipo estela o navaja:** es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 8 metros y mínima de 3 metros desde el nivel del piso, tener una superficie de 9 metros cuadrados como máximo; y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector;

VII. **Anuncio tipo valla:** es aquél que se instala en los mayados ciclónicos que circundan obras autorizadas o terrenos baldíos con mantenimiento de limpieza y no se permitirá más del 30% de la superficie con anuncio y éstos deberá ser impresos en malla sombra, no rebasarán una altura de 2.50 metros desde el nivel de piso y se deberá ajardinar una superficie de 1.00 metro anterior a la malla; se permitirán luminarias cálidas tipo reflector;

VIII. **Anuncio tipo toldo opaco:** es aquél que se ubicará en plazas comerciales a una altura mínima de nivel de piso de 2.20 metros, el porcentaje de mensaje o logotipo escritos no deberá ser mayor de un 40% de la superficie del toldo y respetando el 40% del total de la fachada, no se deberá rotular en los costados;

IX. **Anuncio rotulado:** aquél cuya superficie total del anuncio no deberá exceder del 30% de la superficie total de la fachada, incluyendo vanos del inmueble, la superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado y a una altura mínima nivel de piso de 1.50 metros;

X. **Anuncio de tijera o caballete:** es un tipo de anuncio eventual, el cual no podrá colocarse en la vía pública o espacios públicos, pero sí dentro de la propiedad, y se establecerán horarios por día que no rebasarán las 8 horas, la altura no rebasará 1.25 metros del nivel del piso y no debe exceder de 0.80 metros cuadrados por cara;

XI. **Anuncio tipo pendones:** tipo de anuncio eventual, diseñado para ser colocado en los postes y su medida es de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, con una distribución de un rango de 200 metros lineales, es decir, entre un pendón y otro no podrá haber una distancia menor a los 200 metros señalados;

XII. **Anuncio colgante como manta o lona:** tipo de anuncio eventual, que solo se permitirá en propiedades en venta y no podrán permanecer por más de 45 días, en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos, la superficie máxima permisible será de 1.00 de ancho por 2 metros de largo;

XIII. **Anuncio inflable de piso:** tipo de anuncio eventual, diseñado para colocarse dentro de la propiedad, cuya altura máxima permisible será de 5 metros de alto, a partir del piso;

COPIA DE INTERNET

XIV. **Anuncio tipo póster:** es el tipo de anuncio destinado a colocar solo en parabuses considerando diferentes modalidades de ubicación, que podrán ser adosados o cercanos, y su medida será de 1.20 m de ancho por 2.00 m de altura;

XV. **Anuncio tipo cartelón:** es el tipo de anuncio destinado solo a colocar en parabuses, y cuyas medidas serán de 2.90 m de largo por 0.90 m, de alto, y solo podrán estar colocados en la parte superior del parabús;

XVI. **Anuncio audiovisual:** transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento. El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la NOM-081SEMARNAT-1994;

XVII. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XVIII. **Contribuyente:** es la persona física o moral a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

XIX. **Contribuciones por mejoras:** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y jurídicas que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XX. **Derechos:** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho Público, también son Derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XXI. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XXII. **Destinos:** los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XXIII. **De la Propiedad Rústica:** todos los inmuebles que se encuentran situados en las afueras de los centros de población y sean destinados en tareas rurales;

XXIV. **De la Propiedad Urbana Edificada:** todos los inmuebles que se encuentran situados dentro de los poblados y estén edificados;

XXV. **De la Propiedad Urbana No Edificada:** todos los inmuebles que se encuentren situados dentro de los poblados y no estén edificados;

XXVI. **Establecimiento:** toda Unidad Económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

COPIA DE INTERNET

XXVII. **Estado de Cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia; mismo que puede ser enviado por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería Municipal;

XXVIII. **Gastos de ejecución:** erogaciones efectuadas durante todos los procesos de información, notificación, en general las que se utilizan a través de cualquier medio para dar a conocer el adeudo al contribuyente y en el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XXIX. **Garantía:** compromiso exigible mediante el cual, alguna de las partes de una relación comercial o jurídica, se compromete a que en el caso de que no cumpla con lo pactado o surja algún inconveniente, se protegerán los derechos del afectado intentando reducir al máximo cualquier perjuicio;

XXX. **Giros Blancos:** toda actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que opere con giro comercial que no sea la enajenación de bebidas alcohólicas;

XXXI. **Giro de Regulación Especial:** toda actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que requiere de regulación especial de conformidad con las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales vigentes;

XXXII. **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en la fracción II de este artículo;

XXXIII. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación;

XXXIV. **Ley:** la Ley de Ingresos para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2026;

XXXV. **Licencia de Funcionamiento:** documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que enajenen o expendan bebidas alcohólicas;

XXXVI. **Local o Accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XXXVII. **OPD:** Orden de Pago Digital, generada a través de los sistemas informáticos que autorice la Tesorería del Municipio, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXXVIII. **Organismo:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

COPIA DE INTERNET

XXXIX. **Padrón de Contribuyentes:** registro administrativo ordenado en una base de datos, donde constan los datos identificatorios y de localización de los contribuyentes del Municipio;

XL. **Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas:** registro administrativo de índole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal, mismo que será operado a través del sistema informático de comercios a cargo de la Tesorería Municipal;

XLI. **Participaciones Federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII. **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XLIII. **Permiso Temporal:** la autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses;

XLIV. **Productos:** son contraprestaciones para los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XLV. **PTAR:** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas;

XLVI. **Puesto fijo:** estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un algún predio o finca de carácter público o privado;

XLVII. **Puesto semifijo:** toda instalación temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclado o adherido al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos recreativos mecánicos, retirados al concluir dichas actividades;

XLVIII. **QR:** es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el municipio para dirigir al portal oficial de pagos del municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;

COPIA DE INTERNET

XLIX. **Recargos:** incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

L. **Refrendo:** es el acto mediante el cual el contribuyente titular de una unidad económica solicita a la autoridad competente la renovación o actualización de su registro en el Padrón de Contribuyentes;

LI. **Sello digital:** cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;

LII. **Servicios estadísticos:** la formulación de tablas estadísticas por tema o tablas ya construidas y su impresión o entrega digital;

LIII. **Servicios geográficos:** la conformación de un mapa de alcance municipal o área especial por tema. Escala de acuerdo a la disponibilidad;

LIV. **Servicios informáticos:** la generación de un reporte de datos especiales con características demográficas y geográficas dentro del territorio municipal incluyéndose si se solicita su georreferenciación. La entrega por medios digitales o impresos;

LV. **Sistema:** programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de las Unidades Económicas y/o anuencias, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería Municipal;

LVI. **Tarjeta de Identificación de Giro:** es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, para la instalación y funcionamiento de giros blancos con actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

LVII. **Toma:** es la interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el servicio de agua potable, en la conexión a la infraestructura hasta el cuadro de toma, e instalación intradomiciliaria de cada predio, vivienda, comercio e industria;

LVIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** unidad que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables;

LIX. **Unidad Económica:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Bahía de Banderas y cuya actividad no contemple la producción, distribución, manejo, venta o consumo de bebidas alcohólicas;

LX. **Usos:** los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo;

COPIA DE INTERNET

LXI. **Uso Comercial "A":** es aquel que se proporciona a restaurantes, cines, bares, (que no sean accesorios de otra negociación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, bancos, centros comerciales, autolavados, tortillerías, y otros que, por sus características, el Organismo lo califique como Comercial "A", y donde el agua es indispensable en el funcionamiento del giro establecido o a establecer;

LXII. **Uso Comercial "B":** es aquel que se proporciona a tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, fondas, loncherías, artesanías, peluquerías, estéticas, papelerías, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios), panaderías, refaccionarias, carpinterías, establecimientos de aguas frescas, salones de reuniones, viveros de plantas de ornato, guarderías e instancias infantiles, madererías, talleres y otros que por sus características de uso, el Organismo las califique como "Comercial B", considerando que el servicio no forma parte relevante del negocio pero tengan un registro en el padrón de hacienda;

LXIII. **Uso Comercial "C":** tiendas de abarrotes, tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, farmacias, sastrerías, papelerías, peluquerías, estéticas, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios y que de manera obligada estén posicionadas en casa habitación, y el sanitario sea el mismo de la casa habitación);

LXIV. **Uso doméstico:** el uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios dedicados a casa habitación;

LXV. **Uso doméstico medio:** el uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios de más de 90 metros cuadrados y menores de 150 metros cuadrados, dedicados a casa habitación, con 120 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de tres recamaras, dos y medio sanitarios, sala, comedor, de dos niveles, o con una altura máxima de construcción de siete y medio metros. Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 150 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS;

LXVI. **Uso doméstico popular:** el uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios no mayores a 90 metros cuadrados, dedicados a casa habitación con hasta 60 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de dos recámaras, sala-comedor, y un sanitario, de un nivel, o con altura máxima de construcción de cuatro metros. Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 90 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS.

Para los lotes baldíos que no tengan construcción alguna y que no usen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se cobrará el 50% de la cuota mínima doméstica popular;

COPIA DE INTERNET

LXVII. **Uso doméstico residencial:** el uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios superiores a los 150 metros cuadrados, dedicados a casa habitación, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), y con más de 120 metros cuadrados de construcción;

LXVIII. **Uso doméstico vecindario de arrendamiento:** es el uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas con hasta 10 cuartos de arrendamiento cuya construcción total conjunta de los diez cuartos no rebase los 200 metros cuadrados, con derecho a una sola toma de agua potable. El total del consumo se divide entre el número de cuartos registrados y si el resultado no rebasa el consumo mínimo establecido, al consumo total obtenido se le aplica la tarifa que señala la ley de ingresos en su sección respectiva;

LXIX. **Uso industrial:** es aquel servicio que se presta a, fábricas de hielo, hoteles, tiempos compartidos, moteles, condominios con servicio de hotelería y/o o inmuebles con usos mixtos y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado y calificado por el Organismo como uso industrial;

LXX. **Uso industrial "A":** es el que se refiere a lavanderías con más de cinco preparaciones o máquinas lavadoras no industriales con capacidad máxima de 12 kilos por unidad, alojamientos temporales, búngalos, moteles, y casas de huéspedes cuya superficie de terreno de operación sea menor de 150 metros cuadrados;

LXXI. **Utilización de la vía pública con fines de lucro:** aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota para su utilización en cualquier modalidad;

LXXII. **Vivienda de interés social o popular:** es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LXXIII. **Zona Popular:** todos los poblados que integran sobre el corredor urbano partiendo del crucero de Mezcales hacia San Juan y Valle de Banderas; los poblados que se incluyen son: San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Santa Rosa Tapachula, Valle de Banderas, San Juan de Abajo y Anexos, y

LXXIV. **Zona Turística:** todos los poblados que se integran a lo largo de la carretera federal 200 de Puerto Vallarta a Tepic, estos poblados incluyen: Jarretaderas, Mezcales, Bucerías, Lo de Marcos, Punta de Mita, San Francisco, la Cruz de Huanacaxtle, Sayulita y demás que componen este corredor de margen izquierda. Las consideraciones que se hacen dentro de esta zona son las vialidades principales de cada poblado.

COPIA DE INTERNET

Artículo 3.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente o Presidenta Municipal;
III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y
IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o el recibo oficial correspondiente.

Es facultad de los contribuyentes exigir a las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Los pagos realizados en efectivo se ajustarán una vez realizada la conversión de pesos a UMA que arrojen un valor inferior a $10.00 de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	Ajustes
Desde $0.01 y hasta $0.50 pesos	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99 pesos	A la unidad de peso inmediato superior

Asimismo, las autoridades fiscales municipales tendrán la facultad de emitir estados de cuenta y/o cartas invitación de carácter informativo sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente conozca y regularice su situación fiscal.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

Artículo 5.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- La Autoridad Municipal correspondiente, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 7.- La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

Artículo 8.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización a la hacienda pública municipal y/o al Organismo por la falta de pago oportuno.

El factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes. Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa mensual se calculará de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10.- Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 11.- En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

COPIA DE INTERNET

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Artículo 12.- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre los saldos insolutos.

Los pagos en parcialidades que se hagan, se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;
II. Multas;
III. Recargos, y
IV. Actualización de las contribuciones.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

COPIA DE INTERNET

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 14.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

I. Por requerimiento de pago de crédito fiscal actualizado, los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a la cantidad equivalente a 1.7177 UMA vigentes a la fecha de cobro 2%

II. Por embargo precautorio definitivo 2%

III. Para el depositario 2%

IV. Honorarios para los peritos valuadores, determinados en UMA:

a) Por los primeros $15.48 de avalúo 0.1663

b) Por cada $10.32 o fracción excedente 0.1143

c) Los honorarios no serán inferiores a la cantidad equivalente a 2.5774

V. Los demás gastos que se originen se cubrirán según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos del acuerdo que al efecto emita de la persona Titular de la Presidencia Municipal, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

COPIA DE INTERNET

VIII. Los ingresos derivados de los gastos de ejecución, se deberán registrar a los accesorios de la contribución que se trate, ya sea de impuestos, derechos u aprovechamientos.

Artículo 15.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los reglamentos municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 16.- El Impuesto Predial se causará conforme la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y en su caso con lo que señale este capítulo.

En ningún caso, el Impuesto Predial, será menor a 6.4787 UMA.

Artículo 17.- El Impuesto Predial de la Propiedad Rústica se causará anualmente y la base será el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente y multiplicada por la tasa de 4 al millar.

Artículo 18.- El Impuesto Predial de la Propiedad Urbana se causará anualmente y la base será el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente. Para el caso de la Propiedad Urbana Edificada la base será el valor catastral multiplicado por la tasa de 0.7416 al millar, y para la Propiedad Urbana No Edificada se multiplicará por la tasa del 1.854 al millar.

Artículo 19.- Estarán exentos del Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 20.- El uso de terrenos y construcciones temporales o permanentes, en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), independientemente del pago de los derechos de la ZOFEMAT, deberán pagar el impuesto predial correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y en el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21.- El Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2%, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte entre el valor de la operación o precio pactado, el del avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de presentación al Departamento de Catastro de la transmisión patrimonial.

COPIA DE INTERNET

Tratándose de vivienda de interés social o popular, la tasa del impuesto será 0.50% sobre la base gravable determinada conforme al párrafo anterior. En ningún caso el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles será menor a 7.8674 UMA.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS IMPUESTOS

Artículo 22.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Los derechos, según corresponda, se pagarán:

I. Durante los primeros diez días de cada mes;

II. En el caso de los que se pagan anualmente, durante los primeros diez días del ejercicio fiscal;

III. Cinco días antes de iniciar las actividades, o en su caso;

IV. En el momento de solicitar el servicio, la licencia, permiso o autorización, o visto bueno correspondiente;

V. En el término que señale la sección correspondiente, y

VI. Cuando corresponda a los contribuyentes, retenedores o a los responsables solidarios determinarlas en cantidad líquida, y si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley, las enterarán a más tardar el día diez del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la causación, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR EL USO DE ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Los derechos por el uso de estacionamiento en la vía pública (carga y descarga), se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota mensual por m^2 UMA
I. Lugares exclusivos en zona turística.	1.4000
II. Lugares exclusivos fuera de la zona turística.	1.0000

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR EL USO DE PLAZAS Y PISOS EN LAS CALLES Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 25.- Los derechos por el uso de plazas y pisos en las calles y lugares públicos, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota mensual por m^2 UMA
I. Puestos fijos, semifijos o móviles pagarán, según la zona donde se encuentren ubicados como a continuación se indica:	
a) Zona Serrana: que comprende las localidades de El Colomo, El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.	0.4781
b) Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, San Juan de Abajo, San Juan Papachula y Santa Rosa Tapachula.	0.7275
c) Zona Urbana Costera: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamúchil.	1.0912
d) Zona Turística que comprende las siguientes localidades: Nuevo Nayarit, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, El Tizate, La Cruz de Huanacaxtle, Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careyeros, Punta Negra, Litibú, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	1.4446

COPIA DE INTERNET

En el caso de comerciantes que instalen mesas de hasta un metro lineal y extensiones de locales comerciales siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permiso, este beneficio alcanzará exclusivamente a personas físicas que laboran por su cuenta y para un solo permiso.

Concepto	Cuota mensual por m^2 UMA
II. Puestos en tianguis:	
a) En tianguis municipal	0.0604
III. Comercio ambulante:	
a) Los vendedores ambulantes que de manera esporádica realicen cualquier actividad comercial, pagarán	0.3534
b) Los vendedores ambulantes que de manera ordinaria ejerzan el comercio de mercancía en la vía pública y cuya mercancía sea trasladada por los mismos en recipientes, canastas, cubetas, hieleras, carretas o triciclos pagarán	0.0312
IV. Por comercio en general:	
a) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante tianguis, ferias, fiestas o días festivos, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán	0.7271
b) Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública	0.0604
c) Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos	0.1816
V. Paraderos y módulos publicitarios:	
a) Por el uso de paraderos publicitarios de autobuses	0.1351
b) Por el uso de piso de otros módulos publicitarios	0.5092
c) Otros usos de piso, por metro lineal	0.7271
VI. Anuencias:	
a) Tortillería	55.8824
b) Purificadora	55.8824
c) Carnicería	55.8824

Para los efectos de los casos previstos en las fracciones II, III, IV, y V del presente artículo, se pagará la parte proporcional de los días ejercidos por la actividad comercial, del mes de que se trate.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR EL USO DE MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 26.- Los derechos por el uso de puestos situados en el interior o exterior de los mercados y centros de abasto se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Mercados	
a) Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por puesto diariamente:	0.0644
b) Elaboración de título concesión y/o refrendo por cada uno de los locales de los Mercados Públicos que se encuentren disponibles y sean otorgados por el Municipio a comerciantes de nuevo ingreso, el locatario deberá cubrir una cuota de:	15.1597
c) Por refrendo de Título de Concesión de cada uno de los locales del mercado municipal San José, el locatario deberá cubrir una cuota anual de:	2.7618
d) Por emitir autorización de cambio de giro comercial, por cada uno de los locales, cuando proceda:	9.8212
e) Por reposición de tarjeta de pago:	0.4748
f) Por emitir constancias de índole personal a comerciantes de algún local de los mercados públicos:	0.4414
g) Por emitir constancia de no adeudo a locatarios:	0.4414
h) Por emitir autorización para remodelación y/o adaptación de locales comerciales por cada tres días:	1.8707
i) Por el uso de servicio sanitario en los mercados municipales:	
1. Locatarios	0.0416
2. Público en general	0.0520
j) Por autorización de permuta de local comercial, por cada uno de los locales cuando proceda:	10.8278
Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados públicos municipales, podrán efectuar dicho pago de forma diaria, semanal o anual, según la comodidad o disposición del obligado.	
Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la ley de ingresos vigente.	
II. Centros de Abasto	
a) Locales situados en el interior y exterior de los centros de abasto:	12.5130

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se pagarán de la siguiente forma:

I. En los conceptos previstos en la tabla siguiente:

Uso / Destino	Metro Lineal, Cuadrado y/o Cúbico por Día UMA
a) Las construcciones de agua potable, drenaje, canales, drenes, infraestructura área, ductos o subterráneos y otros se considerarán metro lineal. Nota: La cepa de excavación para dichos conceptos no deberá exceder las dimensiones de 40 cm. de ancho y 1 metro de profundidad.	0.2494
b) Las construcciones de asfalto, concreto hidráulico, adoquín, empedrado, banqueta, andadores, y otros, se considerarán por metro cuadrado.	0.2494
c) La construcción de tapiales provisionales en la vía pública se considerará por metro cuadrado.	0.4053
d) Los trabajos de excavación que superen las dimensiones antes mencionadas en inciso a) serán considerados por metro cúbico.	0.6236

II. Por el levantamiento topográfico para servicios diversos 17.0027 UMA por día.

Artículo 28.- Los derechos por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Superficie	UMA
I. Por cada 1.00 m^2	0.2494
II. Por cada 1.00 metro lineal	0.1663
III. Por cada elemento	0.1663

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR EL USO DE PANTEONES

Artículo 29.- Los derechos por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará el derecho calculado, conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
A perpetuidad, por metro cuadrado	0.8314

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS CATASTRALES

Artículo 30.- Por los derechos por la expedición de documentos emitidos por el Departamento de Catastro, previa solicitud del interesado, se cobrarán aplicando las siguientes cuotas:

COPIA DE INTERNET

Trámite	UMA
I. Planos y cartografías:	
a) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en papel bond	5.6329
b) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en papel bond	5.6329
c) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en archivo digital no manipulable	15.6932
d) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en archivo digital no manipulable	7.8570
II. Trabajos catastrales especiales:	
a) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano, no excedentes a 1,000 m^2	8.3455
b) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano, excedentes a 1,000 m^2	16.0000
III. Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Expedición de cuenta y/o clave catastral nueva por regularización de predio	1.6732
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	5.0094
c) Inscripción de anotaciones catastrales por cambio de identidad	1.4966
d) Inscripción o actualización de número oficial	2.0786
e) Inscripción por embargo	1.4966
f) Rectificación de datos	4.3500
g) Cesión de Derechos Ejidales	10.0083
h) Expedición de constancias de no inscripción catastral	5.0094
i) Calificación Urgente del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles (ISABI) y/o Solvencia	10.0083
j) Trámite de cancelación o rectificación de folios del ISABI	4.3500
k) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral	1.6732
l) Actualización de construcción por demolición o verificación de terreno baldío	6.6722
m) Servicios catastrales en general	6.3500
n) Alerta catastral	6.3500
o) Validación de datos por rectificación	6.3500
p) Derecho de trámite de escrituración por predio	1.6732
q) Certificación por avalúo con inspección física, se establecen los siguientes valores:	
1. De $1.00 a $500,000.00	5.8408

COPIA DE INTERNET

Trámite	UMA
2. De $500,001.00 a $1,000,000.00	8.3555
3. De $1,000,001.00 a $3,000,000.00	12.5130
4. De $3,000,001.00 a $5,000,000.00	16.6805
5. De $5,000,001.00 a $10,000,000.00	20.8584
6. De $10,000,001.00 a $20,000,000.00	33.3714
7. De $20,000,001.00 a $30,000,000.00	50.0520
8. De $30,000,001.00 a $40,000,000.00	66.7429
9. De $40,000,001.00 a $50,000,000.00	83.4234
10. De $50,000,001.00 a $60,000,000.00	100.1039
11. De $60,000,001.00 a $70,000,000.00	116.7948
12. De $70,000,001.00 a $80,000,000.00	133.4754
13. De $80,000,001.00 a $90,000,000.00	145.4999
14. De $90,000,001.00 a $100,000,000.00	166.8584
15. Sumado al anterior numeral por cada $10,000,000.00 excedentes	20.8584
r) Validación urgente: se cobrará el 50% más del monto a pagar y su aceptación dependerá de que el avalúo cumpla con los requisitos legales, en un plazo máximo de 48 horas	
s) Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de sesenta días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente más la cantidad de 3.9316 UMA y su aceptación dependerá de la no modificación del estado físico del mismo	
t) Presentación de testimonio por constitución o modificación de régimen de en condominio:	
1. De 2 a 20 unidades privativas.	58.3974
2. De 21 a 40 unidades privativas	64.7994
3. De 41 a 60 unidades privativas	75.0779
4. De 61 a 80 unidades privativas	83.4234
5. De 81 a 100 unidades privativas	91.7689
6. De 101 a 200 unidades privativas	100.1039
7. De 201 a 300 unidades privativas	108.4494
8. De 301 a 400 unidades privativas	116.7948
9. De 401 a 500 unidades privativas	125.1403
10. De 501 a 600 unidades privativas	133.4754
11. De 601 a 700 unidades privativas	141.8208
12. Sumado al anterior numeral por cada 100 unidades privativas excedentes	16.6805
u) Presentación de testimonio por subdivisión y/o lotificación de predios:	

COPIA DE INTERNET

Trámite	UMA
1. De 2 a 5 lotes	25.0260
2. De 6 a 10 lotes	41.7169
3. De 11 a 20 lotes	58.3974
4. De 21 a 40 lotes	66.7429
5. De 41 a 60 lotes	75.0779
6. De 61 a 80 lotes	83.4234
7. De 81 a 100 lotes	91.7689
8. De 101 a 200 lotes	100.1039
9. De 201 a 300 lotes	108.4494
10. De 301 a 400 lotes	116.7948
11. De 401 a 500 lotes	125.1403
12. De 501 a 600 lotes	133.4754
13. Sumado al anterior numeral por cada 100 lotes excedentes	16.6805
v) Reversión de subdivisión o fusión de predios:	
1. De 2 a 5 lotes	6.2565
2. De 6 a 10 lotes	10.4292
3. De 11 a 20 lotes	29.1935
4. De 21 a 40 lotes	33.3714
5. De 41 a 60 lotes	37.5390
6. De 61 a 80 lotes	41.7169
7. De 81 a 100 lotes	45.8844
8. De 101 a 200 lotes	50.0520
9. De 201 a 300 lotes	54.2299
10. De 301 a 400 lotes	58.3974
11. De 401 a 500 lotes	62.5650
12. De 501 a 600 lotes	66.7429
13. Sumado al anterior numeral, por cada 100 lotes excedentes	8.3455
w) Trámite para cancelación de escritura	10.0083
x) Liberación de patrimonio familiar de escritura	5.8304
y) Rectificación de escritura	10.0083
z) Presentación de testimonio por desmancomunización y/o fusión de inmuebles:	
1. De 2 a 5 inmuebles	25.0260
2. De 6 a 10 inmuebles	41.7169
3. De 11 a 20 inmuebles	58.3974
4. De 21 a 40 inmuebles	66.7429
5. De 41 a 60 inmuebles	75.0883
6. De 61 a 80 inmuebles	83.4234
7. De 81 a 100 inmuebles	91.7689
8. De 101 a 200 inmuebles	100.1143

COPIA DE INTERNET

Trámite	UMA
9. De 201 a 300 inmuebles	108.4494
10. De 301 a 400 inmuebles	116.7948
11. De 401 a 500 inmuebles	125.1403
12. De 501 a 600 inmuebles	133.4858
13. De 601 a 700 inmuebles	141.8208
14. De 701 a 800 inmuebles	150.0520
15. De 801 a 900 inmuebles	158.5117
16. De 901 a 1000 inmuebles	166.8572
17. De 1001 en adelante	208.5741
aa) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	10.0187
bb) Liberación del usufructo vitalicio	8.3455
cc) Por la cancelación y/o reversión de fideicomiso no traslativo de dominio se cubrirá la cantidad de:	
1. En caso de extinción total de fideicomiso	37.5390
2. En caso de extinción parcial de fideicomiso	4.1675
dd) Presentación de testimonio por sustitución de Fiduciario y/o designación de fideicomisario sustituto	50.0520
ee) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio	37.5390
ff) Por predio adicional tramitado	4.1675
gg) Asignación de cuenta catastral por lotificación, constitución de régimen de condominio, fusión y/o división de predios	4.2507
hh) Presentación de segundo testimonio	12.5130
ii) Escritura de Protocolización de apeo y deslinde	2.8165
jj) Pagos catastrales diversos:	
1. Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables a la Dirección de Catastro	1.4966
kk) Tramitación de manifestación de construcción por vivienda y/o local comercial y/o bodega y/o estacionamiento y/o unidad privativa. Se establecen los siguientes valores de construcción manifestado:	
1. De $1.00 a $500,000.00	6.6722
2. De $500,001.00 a $1,000,000.00	12.5130
3. De $1,000,001.00 a $2,000,000.00	16.6805
4. De $2,000,001.00 a $3,000,000.00	20.8584
5. De $3,000,001.00 a $4,000,000.00	25.0260
6. De $4,000,001.00 a $5,000,000.00	29.2039
7. De $5,000,001.00 a $6,000,000.00	33.3714
8. De $6,000,001.00 a $7,000,000.00	37.5390
9. De $7,000,001.00 a $8,000,000.00	41.7169

COPIA DE INTERNET

Trámite	UMA
10. De $8,000,001.00 a $9,000,000.00	45.8844
11. De $9,000,001.00 a $10,000,000.00	50.0520
12. Sumando al numeral anterior por cada $1,000,000.00 manifestado	3.7518

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REFRENDOS EN GENERAL PARA FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Los derechos por el otorgamiento y refrendo de permisos o licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencia anual para venta de bebidas alcohólicas:

Tipo de Establecimiento	UMA
a) Casino de apuestas	1,117.6886
b) Centro nocturno	334.9917
c) Cantina con o sin venta de alimentos	209.3703
d) Bar	167.4962
e) Restaurante Bar	167.4962
f) Discoteca	184.2468
g) Salón de fiestas	150.7465
h) Depósito de bebidas alcohólicas	150.7465
i) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	167.4962
j) Venta de cerveza en espectáculo público	83.7480
k) Tienda de autoservicio ultramarinos y similares superficie mayor de 200 metros cuadrados	334.9917
l) Minisúper, abarrotes y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente cerveza	167.4962
m) Servibar	100.4977
n) Depósito de cerveza	100.4977
o) Productor de alcohol potable en envase cerrado	100.4977
p) Cervecería con o sin venta de alimentos	125.6445
q) Productor de bebidas alcohólicas	284.0292
r) Venta de cerveza en restaurante	83.7480
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	117.2472
t) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	66.9985
u) Minisúper, abarrotes y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	167.4962

COPIA DE INTERNET

Tipo de Establecimiento	UMA
v) Minisúper, abarrotes y similares con venta de cerveza con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	83.7480
w) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en almacén o distribuidora	586.2366
x) Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia	418.7405
y) Restaurante bar o bar que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, centros de apuestas remotas o libro foráneo, juegos de apuestas con autorización legal, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados	1,117.6886
z) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
aa) Club de playa con venta de bebidas alcohólicas	334.9900

II. Licencias temporales (costo por día):

Tipo de Eventos	UMA
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas	4.1875
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas	8.3749
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	83.7480
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, en consideración al aforo	
1. Hasta 300 personas	25.1096
2. De 301 hasta 1000 personas	41.8621
3. De 1001 hasta 2000 personas	83.7242
4. De 2001 personas en adelante	125.6223
e) Jaripeo	55.8824
f) Jaripeo – Baile	55.8824
g) Explanada	55.8824

III. Por el refrendo de la licencia:

Tipo de Establecimiento	UMA
a) Centro nocturno	133.9969
b) Cantina con o sin venta de alimentos	83.7480
c) Bar	66.9985
d) Restaurante Bar	66.9985
e) Discoteca	73.6982
f) Salón de fiestas	60.2986
g) Depósito de bebidas alcohólicas	60.2986
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	66.9985
i) Venta de cerveza en espectáculo público	33.4993

COPIA DE INTERNET

Tipo de Establecimiento	UMA
j) Tienda de autoservicio ultramarinos y similares superficie mayor de 200 metros cuadrados	133.9969
k) Minisúper, abarrotes y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente cerveza	66.9958
l) Servibar	40.1991
m) Depósito de cerveza	40.1991
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	40.9754
o) Cervecería con o sin venta de alimentos	50.2488
p) Productor de bebidas alcohólicas	93.1404
q) Venta de cerveza en restaurante	33.993
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	46.8990
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	26.7994
t) Minisúper, abarrotes y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	66.9985
u) Minisúper, abarrotes y similares con venta de cerveza con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	33.4993
v) Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en almacén o distribuidora	234.4946
w) Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia	167.4962
x) Restaurante bar o bar que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, centros de apuestas remotas o libro foráneo, juegos de apuestas con autorización legal, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados	1,117.6886
y) Casino de apuestas	1,117.6886

IV. La conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento de los establecimientos de producción, almacenamiento, distribución o expendio de bebidas alcohólicas que se ubiquen en el Municipio de Bahía de Banderas, se regulará en el Reglamento Municipal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit;

V. Por cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo;

VI. Por cambio de domicilio del establecimiento cuya licencia hubiese sido tramitada, se pagará en un 25% de la licencia municipal, y

VII. Los pagos de permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

COPIA DE INTERNET

a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 32.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos de comercio, industriales o prestación de servicios gravadas por esta Ley, y se encuentren comprendidos en la clasificación de Giros Blancos; además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro, previo pago de derechos, así como el pago por recolección de residuos sólidos no domésticos, además de cumplir con los dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, la Coordinación de Salud Municipal, Dirección de Turismo, Medio Ambiente y en su caso por las dependencias que por motivos del giro comercial tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

I. Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, se consideran Giros Blancos los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

a) De hospedaje en todas sus modalidades, incluyendo plataformas digitales;

b) De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básicas, bachillerato, técnica y superior;

c) De reparación mecánicas, hojalatería, pinturas, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

d) De juegos electrónicos y/o de videos;

e) Juegos mecánicos, electromecánicos y parques de atracciones;

f) De estacionamiento público;

g) Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;

h) Baños públicos, casa de masajes y gimnasios;

i) Venta de abarrotes y comestibles en general;

j) De elaboración y ventas de pan;

k) De lavanderías y tintorerías;

l) Salones de fiestas infantiles;

m) Acceso a la red de internet;

n) De venta de alimentos preparados;

o) Los salones de belleza y peluquerías,

p) Teleférico;

q) Circos de carácter fijo;

r) Centro de convenciones;

COPIA DE INTERNET

s) Carros de golf en modalidad de Renta, Reparación y Venta;

t) Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;

u) Distribución o expendio de concreto;

v) Distribución o expendio de materiales pétreos, y

w) Los demás comprendidos en el artículo 31 de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o presentación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo tienen prohibida la venta y/o la distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior;

II. Las licencias de funcionamiento, permiso o tarjeta de identificación de giros y para anuncios, incluyendo las licencias para el funcionamiento de giros comerciales enmarcados en los usos comerciales “a”, uso comercial “b”, y uso comercial “c” así como las actividades donde se prevea la venta de bebidas alcohólicas, comprendidas en la presente Ley, deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año para lo cual será necesario la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Pagando lo correspondiente de conformidad con la presente Ley;

III. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente, y cuando esta no hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley; se omitirá el cobro de los ejercicios fiscales cuando se compruebe fehacientemente el cierre del establecimiento o modificación a su actividad comercial, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

b) Cuando el titular de la licencia demuestre con sus declaraciones de hacienda que no se ha tenido actividad comercial.

c) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, o a su cónyuge.

d) Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

e) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos conforme a la presente ley.

f) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

COPIA DE INTERNET

La autoridad encargada de recibir y tramitar las bajas, cambios de domicilio o giro, suspensiones, ampliaciones de giro podrá realizar la cancelación o en su caso la baja en el padrón de las licencias de funcionamiento cuando estas tengan cinco años o más sin realizar el refrendo correspondiente, y

IV. Los contribuyentes que realicen actividades de comercio sin contar con la licencia de funcionamiento podrán solicitar se expida licencia provisional por cuatrimestre hasta dos veces siempre y cuando se esté en espera de la obtención de los dictámenes que se mencionan en el párrafo primero de este artículo y cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos aplicables.

Las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias para anuncios, de los establecimientos mercantiles a los que se refiere el primer párrafo de este artículo, como apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad, con la Ley se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la presente disposición legal.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISO, AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO, URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTOS Y SU PRÓRROGA

Artículo 33.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de la Constancia de Compatibilidad Urbanística correspondiente a zonas de:

Uso / Destino	UMA
1. Equipamiento	8.1309
2. Infraestructura	8.1309
3. Aprovechamiento de Recursos Naturales	20.3271
4. Servicios	24.3926
5. Industrial	24.3926
6. Comercial	36.5890
7. Habitacional:	
7.1. Hasta 500 m^2 de terreno	8.1308
7.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	12.1963
7.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	24.3926
7.4. De 5001 a 10,000 m^2 de terreno	40.6544
7.5. De 10,001 a 50,000 m^2 de terreno, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	2.4483

COPIA DE INTERNET

8. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, incluyendo campos de golf:	
8.1. Hasta 500 m^2 de terreno	16.2617
8.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	24.3926
8.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	40.6544
8.4. De 5,001 a 10,000 m^2 de terreno	56.9162
8.5. De 10,001 a 50,000 m^2 de terreno, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	3.6696
8.6 de 50,001 en adelante, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	4.2200

b) Por la prórroga de la Constancia de Compatibilidad Urbanística se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Porcentaje bimestral de su importe conforme a la Ley Vigente
Para las compatibilidades urbanísticas que sean prorrogadas en un plazo no mayor al último día del vencimiento de su autorización. (vencido el plazo de vigencia de la compatibilidad urbanística, no podrá otorgarse prorroga y deberá pagar los derechos por una compatibilidad urbanística nueva).	50%

La prórroga de la vigencia de la compatibilidad urbanística será hasta por un plazo de 60 días naturales.

c) Por la emisión de la homologación de uso de suelo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de Bahía de Banderas, se hará el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

Uso / Destino	**UMA**
1. Equipamiento	24.3925
2. Infraestructura	24.3925
3. Aprovechamiento de Recursos Naturales	40.6544
4. Industrial	73.1778
5. Habitacional:	
5.1. Hasta 500 m^2 de terreno	73.1778
5.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	97.5706
5.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	121.9632
5.4. De 5001 a 10,000 m^2 de terreno	243.9267

COPIA DE INTERNET

5.5. De10,001 m^2 de terreno en adelante, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	18.2946
6. Comercial por cada 2,000 m^2	121.9632
7. Servicios	121.9632
8. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, incluyendo campos de golf:	
8.1. Hasta 500 m^2 de terreno	121.9630
8.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	182.9548
8.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	213.4278
8.4. De 5,001 a 10,000 m^2 de terreno	304.9080
8.5. De 10,001 m^2 de terreno en adelante, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	22.8679

d) Por la emisión del Dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes por trámite:

m^2	UMA
1. Hasta 5000 m^2	81.3088
2. De 5,001 a 10,000 m^2 de terreno	121.9633
3. De 10,001 m^2 de terreno en adelante, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	9.1471

e) Por la emisión de constancia de antigüedad. Para que proceda la emisión de dicha constancia, el solicitante tendrá que acreditar a la autoridad, una antigüedad de la construcción de 5 años por lo menos:

Uso / Destino	**UMA**
1. Habitacional:	
1.1. Para el caso de unidades de vivienda de hasta 250 m^2 de construcción se pagará por la emisión de la constancia de antigüedad	48.3837
1.2. De 251 a 500 m^2 se pagará por m^2 de construcción	0.2242
1.3. De más de 500 m^2 de construcción se pagará por m^2 de construcción	0.3252
3. Industrial y Agroindustrial por m^2 de construcción	0.4878
4. Comercial y de servicios por m^2 de construcción	0.8130

f) Por revisión del proyecto de diseño urbano, por metro cuadrado de terreno:

COPIA DE INTERNET

Uso	UMA
1. Habitacional	0.0162
2. Residencial	0.0317
3. Turístico Condominal, Turístico Hotelero	0.0475

g) Por revisión y trámite de autorización del Programa Parcial de Urbanización, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	UMA
Por cada 10,000 m^2 o parte proporcional	121.9632

h) Por emitir la Licencia de Urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a:

Uso / Destino	UMA por m^2 a urbanizar
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.0413
2. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	0.2438
3. Habitacional Medio	0.1625
4. Habitacional Popular	0.1224
5. Comercial	0.1625
6. Servicios	0.0814
7. Industrial	0.2030
8. Equipamiento	0.0814
9. Infraestructura	0.0814

La superficie a considerar para emitir la Licencia de Urbanización será aquella que corresponda a la extensión a urbanizar sin considerar la superficie de Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS) que se pretende construir, y se descontarán las superficies en las que el suelo quedará en su estado natural. La calificación se hará conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo.

i) Por emitir dictamen positivo para la autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, posterior a la revisión de proyecto urbano positivo de la dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y previo al dictamen de la dependencia facultada:

COPIA DE INTERNET

Superficie	UMA
1. Por cada 1.00 metro cúbico:	
1.1. Habitacional	0.0624
1.2. Residencial y comercial	0.1301
1.3 Turístico	0.2602

j) Por emitir la autorización para tala, poda o reubicación de ejemplares arbóreos anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	UMA
1. Menor a 10 cm de diámetro fuste, por cada árbol	0.5082
2. De 11 cm a 30 cm de diámetro de fuste, por cada árbol	1.5244
3. De 31 cm a 75 cm de diámetro de fuste, por cada árbol	3.5572
4. De 76 cm de diámetro de fuste en adelante, por cada árbol	15.2455
Tratándose de árboles ubicados en espacio público, que presenten un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bien, así como para infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen forestal de la dependencia correspondiente, el servicio será gratuito.	

k) Por emitir la autorización para desmontes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	UMA
Por cada 1.00 m^2	0.0651

l) Por emitir la autorización para despalmes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	UMA
Por cada 1.00 m^2	0.8129

m) Por emitir constancia de derecho de preferencia:

Uso / destino	UMA
1. Aprovechamiento de recursos naturales	3.1179

COPIA DE INTERNET

2. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, incluyendo campos de golf:	
2.1. Hasta 500 m^2 de terreno	32.3945
2.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	48.5970
2.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	80.9915
2.4. De 5,001 a 10,000 m^2 de terreno	113.3964
2.5. De 10,001 a 50,000 m^2 de terreno, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	4.7495
3. Habitacional:	
3.1. Hasta 500 m^2 de terreno	16.2025
3.2. De 501 a 1000 m^2 de terreno	24.2985
3.3. De 1001 a 5000 m^2 de terreno	48.5970
3.4. De 5001 a 10,000 m^2 de terreno	81.0019
3.5. De 10,001 a 50,000 m^2 de terreno, por cada 1,000 m^2 de terreno o parte proporcional	3.1698
4. Comercial	72.8954
5. Servicios	48.5970
6. Industrial	69.3827
7. Equipamiento	16.2025
8. Infraestructura	16.2025

n) Por formato impreso de Bitácora de Obra de Edificación y de Urbanización:

Concepto	UMA
1. Bitácora de obra para construcciones menores a 200 m^2	2.0800
2. Bitácora de obra para construcciones mayores a 200 m^2	4.8639

o) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	UMA
Por cada 1.00 m^2	0.0814

II. Relativo a los fraccionamientos:

Por el dictamen de autorización definitiva de fraccionamiento, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

COPIA DE INTERNET

Superficie	UMA
a) De 1 m^2 a 50,000 m^2 de terreno	485.9697
b) De 50,001m^2 a 100,000 m^2 de terreno	728.9441
c) De 100,001m^2 a 200,000 m^2 de terreno	971.9289
d) De 200,001 m^2 de terreno en adelante	1,214.9137

III. Referente a la Edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la licencia de uso de suelo, se tomará en cuenta la superficie total de construcción que proyecte sombra, excepto para el uso habitacional que será por unidad de vivienda.

La calificación del proyecto se hará conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo. Para el caso de proyectos inmobiliarios en los que exista mezcla de usos, se tomarán como base las superficies de cada uso, de acuerdo a la tabla especificada en la presente sección.

Esta tabla se aplicará también para todos los fraccionamientos independientemente de que se vayan a edificar viviendas o solamente se urbanicen lotes, tomando como referencia la superficie total del área a urbanizar.

Uso / Destino	**UMA**
1. Espacios verdes y abiertos, por cada m^2 de superficie del proyecto	0.0831
2. Industrial, por cada m^2 de superficie del proyecto	0.1625
3. Comercial y Servicios, remodelación y/o adecuación, por cada m^2 de superficie del proyecto	0.3252
4. Aprovechamiento de recursos naturales, por cada metro cuadrado de superficie del proyecto	0.4066
5. Comercial y Servicios, obra nueva por cada m^2 de superficie del proyecto	0.6507
6. Equipamiento, por cada m^2 de superficie del proyecto	0.8129
7. Infraestructura, por cada m^2 de superficie del proyecto incluyendo vialidades	0.8129
8. Habitacional, por unidad de vivienda:	
8.1. Viviendas de hasta 50.00 m^2 de construcción	9.7571

COPIA DE INTERNET

Uso / Destino	UMA
8.2. Viviendas de 51.00 hasta 100.00 m^2 de construcción	12.1964
8.3. Viviendas de 101.00 hasta 200.00 m^2 de construcción	14.6709
8.4. Vivienda de 201 m^2 de construcción en adelante	16.2622
8.5. Habitacional Medio, Habitacional Medio en Condominio	18.7015
9. Residencial	
9.1. Residencial, Habitacional en Condominio Habitacional medio, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero incluyendo campos de golf, por cada m^2 de superficie del proyecto	0.8129

b) Por la revisión y autorización del proyecto arquitectónico y/o modificación de proyecto incluyendo la autorización de prototipos de vivienda para fraccionamientos, en cuyo caso el pago se hará por los metros cuadrados que resulte de la suma de todas las unidades de vivienda a modificar, indistintamente del uso o destino del suelo que resuelte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente.

Superficie	UMA
Por cada 1.00 m^2	0.1219

c) Por emitir la licencia de construcción de acuerdo a lo siguiente:

La calificación del proyecto se hará conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo.

Para el caso de proyectos inmobiliarios en los que exista mezcla de usos, se tomarán como base las superficies de cada uso, de acuerdo a la tabla especificada a continuación:

Uso/Destino	UMA
1. Residencial:	
1.1. Habitacional Residencial, Habitacional en condominio, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, por cada m^2	1.7887
1.2. Habitacional Medio, Habitacional Medio en Condominio	1.2160
2. Habitacional:	

COPIA DE INTERNET

Uso/Destino	UMA
2.1. Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 70.00 m^2, previa verificación del Ayuntamiento; solo obra nueva en planta baja	Exento
2.2. Habitacional, viviendas de hasta 50.00 m^2 de construcción	0.1224
2.3. Habitacional, viviendas de 51.00 hasta 100.00 m^2 de construcción	0.1625
2.4. Habitacional, viviendas de 101.00 hasta 200.00 m^2 de construcción	0.2438
3. Habitacional para fraccionamientos nuevos o etapas nuevas de fraccionamientos previamente autorizados:	
3.1 Habitacional, viviendas de hasta 50.00 m^2 de construcción	0.3252
3.2 Habitacional, viviendas de 51.00 y hasta 100.00 m^2 de construcción	0.4071
3.3 Habitacional, viviendas de 101.00 y hasta 200.00 m^2 de construcción	0.4883
3.4 Habitacional, viviendas de 201.00 m^2 de construcción en adelante	1.2200
3.5 Habitacional en condominio	1.2160
3.6 Residencial habitacional en condominio	1.8499
4. Comercial y Servicios	1.2200
5. Comercial y Servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.8129
6. Industrial y Agroindustrial	0.6097
7. Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.4071
8. Equipamiento	0.3737
9. Infraestructura	0.3737
10. Construcción de campos de golf, por m^2	0.2035
11. Construcción de albercas, fuentes, espejos y/o cortinas de agua por m^3	2.0330
12. Construcción de palapas residenciales, hoteleras y/o turísticas por m^2	0.8129
13. Construcción de palapas rústicas, por m^2	0.4071

COPIA DE INTERNET

d) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

Uso / Destino	UMA
1. Bardeo por metro lineal:	
1.1. En predio rústico	0.1224
1.2. En predio urbano	0.2035
2. Remodelación de fachada:	
2.1. Para uso habitacional, por m^2	0.3738
2.2. Para uso comercial, por m^2	0.6506
3. Remodelación de Construcción por m^2	
3.1. Remodelación en uso habitacional por m^2	0.5693
3.2. Remodelación en uso residencial y/o condominal por m^2	0.7275
4. Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por m^2	0.7319
5. Por cambio de techo, techar sobre superficies abiertas y semiabiertas patios, terrazas, pergolados, cocheras, tejabanes, remodelaciones de palapas, pisos, firmes, etc.	0.2435
6. Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por m^2	0.2435
7. Para demoliciones en general, por m^2	0.3248
8. Instalación de elevadores, escaleras eléctricas, montacargas y/o plumas por unidad	32.5001
9. Construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico.	0.4071
10. Por la entrega–recepción de las obras de urbanización de fraccionamientos, por vivienda o lote	1.6260
11. Por Dictamen de Estudio de Impacto Vial (Tránsito), por trámite	24.3921
12. Permiso de construcción de criptas y mausoleos, por unidad	8.1311
13. Construcción de sótanos (indistintamente de su uso), por m^2	1.6260
14. Construcción de muros de contención, o construcción de cimentaciones por metro cúbico	0.4071

COPIA DE INTERNET

a) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran.

El tiempo límite de dichas autorizaciones será de un año y tendrán carácter de revocables, cuando el proyecto que se ejecute no corresponda al que se apruebe.

Superficie	UMA
1. Por cada 1.00 m^2	0.1219
2. Por cada 1.00 metro lineal	0.0624

IV. La prórroga de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de construcción	Porcentaje bimestral de su importe conforme a la Ley Vigente
Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, esto es al 50% de avance, y que sean prorrogadas en un plazo no mayor al último día de vencimiento de su autorización: (vencido el plazo de vigencia de la licencia o autorización, no podrá otorgarse o concederse prórroga y deberá pagar los derechos por una licencia nueva).	15%

a) La prórroga de la vigencia de la autorización de urbanización o de la edificación será hasta por un plazo de 365 días naturales.

b) Cuando se haya obtenido la autorización de la suspensión temporal de las obras, la reactivación se hará solamente por el tiempo vigente restante.

c) La prórroga de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

d) Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que no signifique una superficie superior a la autorizada, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes a la modificación del proyecto, señalado en la fracción III inciso b) del presente artículo. Cuando la modificación implique una superficie mayor a la autorizada originalmente se deberán pagar los derechos y multas correspondientes a la superficie excedente como una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

V. Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratara de una obra nueva de modalidad extemporánea.

COPIA DE INTERNET

VI. Para emitir una reactivación o suspensión temporal, previo al dictamen de avance de obra por la Coordinación de Inspectores:

Superficie	UMA
a) Por obras de hasta 70 m^2	1.6263
b) Por obras mayores a 70 m^2	4.8786

VII. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares para la construcción de bases para instalaciones o estructuras, serán sujetos obligados al pago de los derechos de acuerdo a lo siguiente:

Uso / Destino	**UMA**
a) Por otorgamiento de licencia de construcción en instalación de estructuras, previo dictamen de la autoridad competente:	
1. Construcción de base de todo tipo, para el soporte de estructuras	139.7838
b) Por regularización de base de todo tipo, para el soporte de estructuras:	
1. Construcción de base de todo tipo, para el soporte de estructuras	279.5676

Las personas físicas o morales que instalen y/o coloquen estructuras, independientemente de la licencia inicial de construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural, uso de suelo, salud y ecología respectivamente, así como de las demás verificaciones que se señalan en la presente Ley y la reglamentación correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 34.- Por concepto de la supervisión de:

I. Las obras de urbanización a que se refiere el artículo 41, se cobrará el 5% adicional sobre el monto total del presupuesto de las obras de urbanización autorizadas, con base al proyecto definitivo presentando por la empresa y autorizado por la Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos del Municipio.

II. Las obras públicas a las que se refieren los artículos 27 y 28, se cobrará el 5% adicional sobre el monto total del presupuesto de los vistos buenos solicitados por los particulares y/o empresas, autorizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 35.- En la emisión de licencias de construcción independientemente del uso, se cobrará un 0.5% adicional por concepto de “verificación de obra”.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR EL ALINEAMIENTO, DESLINDE Y NOMENCLATURA

Artículo 36.- Los derechos por el alineamiento, deslinde y nomenclatura, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física o levantamiento topográfico, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Designación de Alineamiento y Número Oficial:

Tipo de construcción	UMA
a) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:	
1. Habitacional por autoconstrucción	Exento
2. Habitacional en general	0.2438
3. Equipamiento	0.8129
4. Infraestructura	0.8129
5. Comercial	1.2200
6. Servicios	1.2200
7. Industrial y Agroindustrial	1.2200
8. Habitacional medio en condominio, Habitacional Medio	2.1682
9. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	3.2523
Para el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vía pública existente o por establecerse, se cubrirán los derechos por toda su longitud que corresponda al frente de dicha vía.	
b) Designación de números oficiales:	
1. Habitacional por autoconstrucción	Exento
2. Equipamiento	0.8129
3. Infraestructura	0.8129
4. Industrial y Agroindustrial	1.2200
5. Habitacional en general	1.6261
6. Habitacional medio en condominio, Habitacional Medio	8.1309
7. Comercial	9.7571
8. Servicios	9.7571
9. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	12.1964
Para las zonas no urbanizadas no se podrá otorgar ninguno de los trámites mencionados en esta sección. No se otorgarán constancias de alineamientos y números oficiales a predios que no estén situados frente a la vía pública.	

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS PARA FUSIONAR, SUBDIVIDIR O RELOTIFICAR PREDIOS

Artículo 37.- Los derechos para fusionar, subdividir o relotificar, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física o levantamiento topográfico, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	UMA
I. Aprovechamiento de Recursos Naturales	24.3921
II. Turístico	36.5896
III. Residencial	32.5233
IV. Habitacional	17.8882
V. Comercial	22.7662
VI. Servicios	17.8882
VII. Industrial y Agroindustrial	14.6351
VIII. Equipamiento	8.1311
IX. Infraestructura	8.1311

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE PERITAJES

Artículo 38.- Los derechos por la realización de peritajes en construcciones o edificaciones, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	UMA
I. Por validación de dictamen de seguridad estructural por m^2:	
a) Turístico	0.2438
b) Residencial	0.2438
c) Habitacional	0.0813
d) Comercial	0.1623
e) Servicios	0.1623
f) Industrial y Agroindustrial	0.2438
g) Equipamiento	0.0813
h) Infraestructura	0.0000
II. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción, por trámite	9.7571

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

Artículo 39.- Las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

I. Por la designación de cada lote, unidad privada o fracción para constituirlos bajo régimen de propiedad en condominio:

Concepto	UMA
a) Cajón de estacionamiento y/o bodega	4.0655
b) Equipamiento	4.8786
c) Industrial y Agroindustrial	6.5047
d) Habitacional:	
1. Hasta 100.00 m^2	4.0655
2. Hasta 200.00 m^2	6.5047
3. Hasta 300.00 m^2	12.1964
4. Más de 300.00 m^2	16.2617
e) Habitacional Medio en Condominio	12.1964
f) Servicios	12.1964
g) Comercial	16.2617
h) Habitacional Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	16.2617

Estas tarifas serán aplicables cuando se pretenda cambiar el Régimen de Propiedad Privada a Condominio y viceversa, también serán aplicables para las modificaciones en los regímenes en condominio.

II. Por designación de cada cajón de estacionamiento, bodega y cualquier área común de uso exclusivo para constituirlas bajo régimen de propiedad de condominio, según el tipo:

Concepto	UMA
a) Habitacional:	
1. Hasta 100.00 m^2	0.8129
2. Hasta 200.00 m^2	0.9754
3. Hasta 300.00 m^2	1.2196
4. Más de 301.00 m^2	1.4634
b) Habitacional Medio en Condominio	2.1951
c) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico, Hotelero	2.4393
d) Equipamiento	2.4393
e) Comercial	3.2442
f) Servicios	3.2442
g) Industrial y Agroindustrial	3.2442

COPIA DE INTERNET

III. Por la designación de cada área común o fracción independientemente del uso o destino, para constituirlas bajo régimen de propiedad en condominio:

Concepto	UMA
Designación de área común	1.7985

Estas tarifas también serán aplicables cuando se pretenda modificar el Régimen de Propiedad Privada a Condominio.

IV. Por la copia o impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y cartográfico:

Concepto	UMA
a) Plano del Municipio de Bahía de Banderas, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar	1.0571
b) Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar	1.0571

V. Por la actualización de la autorización de régimen en condominio se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	**Porcentaje de acuerdo al importe conforme a la Ley Vigente**
Para los proyectos de constitución de régimen en condominio no protocolizados que tengan correcciones posteriores a su autorización	50 %

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE HABITABILIDAD

Artículo 40.- Los derechos por la realización de peritajes en construcciones o edificaciones, previa solicitud del interesado, para obtener la constancia de habitabilidad, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	**UMA**
I. Constancia de habitabilidad, uso Habitacional, por vivienda:	
a) Habitacional popular en general	8.1307
b) Habitacional Popular para Fraccionamientos	12.964
c) Habitacional residencial medio	16.2617
d) Habitacional residencial	48.7850

COPIA DE INTERNET

Uso / Destino	UMA
II. Constancia de habitabilidad, habitacional en condominio, turístico uso hotelero y tiempo compartido por:	
a) Cuarto de hotel y motel	40.6544
b) Cuarto, suite o junior suite	48.7850
c) Departamento, estudio, llave hotelera, villa, cabaña, bungalow o casa hotel	60.9816
d) Unidad de tiempo compartido	60.9816
III. Constancia de habitabilidad, teatros, cines, centros o locales comerciales, centros de espectáculos, templos, por metro cuadrado construido	0.8131
IV. Constancia de habitabilidad para terrazas, albercas, áreas comunes o casa club por m^2	0.8131
V. Constancia de habitabilidad de estacionamientos, aun como parte de un centro comercial, por metro cuadrado de estacionamiento	0.4063
VI. Visto bueno para negocios, industrias y empresas por metro cuadrado construido	0.1625
VII. Copia certificada y/o digital de documentos oficiales expedidos:	
a) Por hoja tamaño carta	$1.14
b) Por hoja tamaño oficio	$1.19

Artículo 41.- Para la obtención de la carta conformidad de visto bueno respecto a la habitabilidad de vivienda, cotos o fraccionamientos, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota fija anual UMA
1. Vivienda unifamiliar	3.5296
2. Vivienda dúplex	5.8827
3. Cotos o bloques de viviendas hasta por treinta casas	35.2963
4. Cotos o bloques de viviendas hasta por sesenta casas	58.8273
5. Cotos o bloques de viviendas hasta por noventa casas	82.3582

SECCIÓN DÉCIMA
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, CONTRATISTAS, PROVEEDORES Y PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 42.- Los derechos por la autorización de directores responsables de obra, proveedores y contratistas, previa solicitud del interesado, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
I. Registro de Directores Responsables de Obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite:	
a) Inscripción	40.6544
b) Refrendo	20.3272
II. Registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; por trámite:	
a) Inscripción de proveedores de bienes o servicios	8.2358
b) Inscripción de Contratistas de Obra Pública	8.2358
c) Refrendo anual de Proveedores y/o Contratistas	4.1180
III. Registro de proveedores de bienes o servicios no previstos en las fracciones I y II del presente artículo, por trámite:	
a) Inscripción	19.6633
b) Refrendo	9.8316
IV. Registro de proveedores de artesanías	Gratuito
V. Registro de contratistas de obra pública y/o servicios relacionados con los mismos, por trámite:	
a) Inscripción	56.6930
b) Refrendo	28.3517
VI. Venta de bases de licitación	45.0000
VII. Derechos de Inscripción en el Fundo Municipal, por trámite	3.8142
VIII. Inscripción anual al sistema de notarios	56.6930

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 43.- Los derechos por el dictamen de impacto ambiental y constancia de verificación para funcionamiento de establecimientos privados que brindan servicios para animales, previa solicitud del interesado, a través de la Dirección de Medio Ambiente, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. En Materia de Impacto Ambiental:

Concepto	UMA
a) Dictamen del Estudio en materia de impacto ambiental	101.6360
b) Dictamen del Estudio en materia de impacto al tránsito	101.6360
c) Dictamen de Estudio Especiales	104.6851
d) Licencia Ambiental Municipal	85.0000
e) Dictamen de Estudio de Riesgo Ambiental	100.0000
f) Registro de Plan de Contingencia Ambiental	6.0000
g) Constancia de Condiciones Ambientales de Empresas	3.0000
h) Informe Preventivo	100.0000
i) Modificación de proyectos autorizados en materia de impacto ambiental	50.5000

j) Por la constancia en materia de impacto ambiental para las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que por la naturaleza de los giros comerciales que ejercen tienden a producir efectos negativos en el medio ambiente y en la salud humana, así como de aquellas personas físicas o morales que por proyecto lo amerite; tienen la obligación de obtener el registro y posteriormente el refrendo del mismo, y se causarán conforme a lo siguiente:

Por la expedición inicial de la constancia por el registro de impacto ambiental, se pagará la cantidad de 9.0000 UMA, respecto de los siguientes giros comerciales:

1. Servicio de mantenimiento a fosas sépticas, y transporte de aguas residuales, así como el manejo, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, por manejo especial o peligroso, por parte de las empresas privadas y sociales.
2. Transporte de Residuos Sólidos Urbanos.
3. Almacenaje temporal y transporte de desechos industriales y reciclables.
4. Centros de compostaje y manejo de residuos orgánicos.
5. Fábrica, envasadora o planta.
6. Gasolineras o gaseras.
7. Hoteles, moteles, casa de huéspedes, bungalows, casa hotel y servicios de hospedaje en general.
8. Cines y teatros.
9. Centro y/o recinto para eventos.
10. Empresas de telecomunicaciones.
11. Plazas o centros comerciales.
12. Parques acuáticos y/o centros recreativos.

COPIA DE INTERNET

13. Servicios crematorios y/o servicios funerarios.

14. Centros nocturnos y casinos de apuestas.

15. Bares.

16. Discotecas.

17. Cafeterías.

18. Venta y almacén de productos químicos e industriales.

19. Venta de gases industriales.

20. Laboratorios.

21. Instituciones financieras.

22. Clínicas, Sanatorios, Hospitales, Consultorios.

23. Tiendas departamentales, autoservicio, conveniencia y supermercados.

24. Fumigadoras.

25. Centro de acopio, compra y venta de materiales reciclables.

26. Escuela de talleres mecánicos y electromecánicos.

27. Talleres de servicio de compra y venta de aires acondicionados y refrigeración.

28. Marmolerías y azulejos.

29. Renta de baños portátiles.

30. Agroinsumos y similares.

31. Transgénicos.

32. Puerto o Club deportivo o similares.

33. Envasadoras.

34. Central o terminal camionera.

35. Paqueterías o mensajerías.

36. Tabaquera.

37. Venta de cementos y productos relacionados.

38. Producción de hielo.

COPIA DE INTERNET

39. Venta de materiales para la construcción y/o plomería.

40. Constructoras.

41. Venta de tablaroca y material prefabricado.

42. Club de yates.

43. Alquiler de automóviles.

44. Alquiler de maquinaria y equipo para construcción.

Los titulares de unidades económicas de los giros a que hace referencia el párrafo anterior del presente artículo, están obligados al pago por el refrendo del registro de impacto ambiental, el cual se pagará a razón de 4.0000 UMA.

El pago del refrendo del registro al padrón de este derecho, se causará de manera anual y deberá pagarse de manera conjunta con los derechos establecidos.

II. En Materia de Protección Animal:

Para el funcionamiento de establecimientos privados que brindan servicios para los animales, se requerirá un aviso de funcionamiento, mismo que se hará acompañar de una constancia de verificación, en términos del Reglamento de Tenencia Responsable y Protección de Animales Domésticos y de Compañía del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, la cual se pagará conforme lo siguiente:

Concepto	UMA
Constancia de verificación para funcionamiento de establecimientos privados que brindan servicios para los animales.	3.2397

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DERECHOS POR REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 44.- Los derechos por registros del estado civil se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Nacimientos:	
Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:	
a) Registro de nacimiento y acta por primera vez	Exento
b) Servicio correspondiente al registro de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias	4.8535
c) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	6.4747

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
d) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias	6.4747
e) Por trascripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero	8.0960
II. Reconocimientos:	
a) Reconocimientos en la oficina en horas ordinarias	Exento
b) Reconocimiento de identidad de género	4.4170
c) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
d) Gastos de traslado para el reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias	7.2854
III. Matrimonios:	
Por celebración y elaboración de actas de matrimonio o transcripción de acta de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero:	
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias	4.8535
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	7.4400
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias	9.1000
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias	13.9600
e) Por constancia de matrimonio	0.8106
f) Por solicitud de matrimonio	4.2426
g) Por solicitud de matrimonio en zona hotelera	5.8600
h) Por transcripción de acta de matrimonio de mexicano expedida en el extranjero	9.1000
i) Cambio de régimen patrimonial	6.0000
IV. Divorcios:	
Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:	
a) Solicitud de divorcio administrativo	11.5300
b) Registro de divorcio administrativo	10.7200
c) Trámite de divorcio administrativo y expedición de acta por primera vez	8.0960
d) Registro de divorcio por sentencia ejecutoria	9.7173
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	3.0000
f) Por transcripción de acta de divorcio de mexicano expedida en el extranjero	10.0000
V. Adopciones:	

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
a) Por actas de adopción	Exento
VI. Defunciones:	
Por actas de defunción:	
a) Registro de defunción en la oficina en horas ordinarias	1.2160
b) Registro de defunción en la oficina en horas extraordinarias	5.6745
c) Fuera de la oficina en cualquier horario	9.7173
d) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente	4.4300
e) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos previa autorización de la autoridad competente	2.4319
f) Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro Municipio y/o dentro de la República Mexicana y/o en el extranjero	3.2426
g) Por transcripción de acta de defunción de mexicano celebrado en el extranjero	8.9600
VII. Servicios diversos:	
a) Derecho por Formato Único de Actas del Registro Civil	0.4885
b) Modificación de Actas del Registro Civil	3.0300
c) Rectificación de Actas del Registro Civil	2.0266
d) Localización de datos en libros y archivos del Registro Civil	Exento
e) Fotocopias certificadas de libros de registro del Registro Civil, en tamaño oficio	0.0106
f) Constancias de certificación de documentos del archivo del Registro Civil, por cada hoja	1.0300
g) Constancia de inexistencia de actas del Registro Civil	0.8106
h) Anotación marginal en acta de nacimiento	2.0266
i) Copias certificadas de Capitulaciones Matrimoniales en tamaño oficio	0.0106
j) Derecho por Formato Único de Actas del Registro Civil foráneas de otros municipios del Estado de Nayarit	0.6651
k) Derecho por Formato Único de Actas del Registro Civil foráneas de otros Estados de la República Mexicana	1.3511

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DERECHOS POR CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CREDENCIALES Y CERTIFICACIONES

Artículo 45.- Los derechos por constancias, legalizaciones y certificaciones, se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Por los siguientes servicios:	
a) Constancia de dependencia económica	0.8314
b) Constancia de reconocimiento de firmas (Independientemente del número de firmas)	0.8314
c) Constancia de residencia	0.8314
d) Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8314
e) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	0.8314
f) Por constancia de buena conducta, de conocimiento	0.8314
g) Por constancia de no adeudo del impuesto predial	0.8314
h) Constancia de no reclusión	1.2471
i) Constancia de no adeudo por concepto de impuestos o derechos municipales a la hacienda municipal:	
1. Persona Física	0.8106
2. Personas Morales	0.8106
j) Licencia de Funcionamiento	2.0000
k) Constancia de no infracción de ordenamientos municipales	1.0000
II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y derechos ARCO, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:	
a) Por búsqueda y consulta de expediente	Exento
b) Por la expedición de copias, por cada copia de 1 a 20	Exento
c) Por la expedición de copias a partir de veintiuna, por cada copia	
1. Tamaño Carta	$0.75
2. Tamaño Oficio	$0.80
d) Copias certificadas de una hoja hasta el expediente completo	
1. Tamaño Carta	$1.14
2. Tamaño Oficio	$1.19

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
e) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y digitales por hoja de 1 a 20	Exento
f) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y digitales por hoja, a partir de la veintiuna	
1. Tamaño Carta	$0.75
2. Tamaño Oficio	$0.80
g) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
1. Si el solicitante aporta el medio magnético (Disco compacto o DVD) en el que se realice la reproducción.	Exento
2. Si el solicitante no aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	
2.1. Disco compacto	$10.64
2.2. DVD	$13.52
3. Si el solicitante aporta en medios magnéticos denominado USB (por sus siglas en inglés)	Exento
4. Si el solicitante no aporta el medio magnético denominado USB (por sus siglas en inglés)	$111.70
h) Por la expedición de copias simples de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90 cm	$36.00
i) Por la expedición de copias certificada de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90 cm	$37.19
III. Los usuarios que soliciten al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, la expedición de constancias, efectuarán un pago calculado conforme a la siguiente tarifa:	
a) Constancia de No Adeudo	0.8236
b) Constancia de No Servicio	0.8236
c) Cambio de Propietario Contrato de Agua	0.8236
d) Cambio de Propietario Contrato de Drenaje	0.8236
IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de la constancia de factibilidad en los servicios al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; pagarán por concepto de derechos al organismo por cada hectárea o fracción de predio a desarrollar.	16.4242
V. La expedición de actualización de constancias de factibilidad técnica de servicios, siempre y cuando no se realicen modificaciones a los proyectos originales; en caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 20% de los importes que se especifican en la fracción anterior.	0.8236

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
VI. Las personas físicas y morales que pretendan promover el sistema de tiempo compartido, deberán contar con una credencial expedida por el Ayuntamiento, en la que se avalará que el portador es promotor o comercializador acreditado ante la autoridad municipal, por haber cumplido los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Por la expedición y reposición de dicha credencial se pagará un derecho de forma semestral de acuerdo a lo siguiente:	
a) Por promotor	28.3517
b) Por comercializador	59.1249
c) Duplicado de promotor	28.3517
d) Duplicado de comercializador	59.1249
VII. Por constancia de verificación sanitaria, tratándose de personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que proporcionen estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido a través de internet mediante plataformas digitales de hospedaje.	2.0000

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DERECHOS POR SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES

Artículo 46.- Los derechos por servicios prestados por la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social a través de la Coordinación de Salud y de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil, de acuerdo a sus reglas operativas se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Certificaciones Médicas:	
a) Área Médica A:	
1. Consulta médica a la población abierta	0.0000
2. Certificación a boxeadores	0.8131
3. Certificación a vendedores de alimentos	0.8131
4. Visto Bueno de la Coordinación de Salud Municipal	0.8131
b) Área Médica B:	
1. Certificación Médica de control sanitario	1.7481
2. Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	1.6263
II. Consultas Médicas en el Área Dental:	

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
a) Consulta dental a la población abierta	0.0000
b) Radiografía peri-apical	0.0000
c) Aplicación tópica de flúor	0.0000
d) Detartraje (limpieza dental)	0.0000
e) Obturación con amalgama	0.0000
f) Obturación de resina foto polimerizable	0.0000
g) Endodoncia 1 conducto	0.0000
III. De las cuotas de inscripción para acceder a los servicios integrales de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil:	3.1100
IV. De las cuotas mensuales para acceder a los servicios integrales de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil:	
a) Cuotas aplicadas a padres de familia que manifiestan un ingreso mensual de hasta 100 salarios mínimos	
1. Un infante	7% sobre el salario neto reportado.
2. Dos infantes	10% del salario neto reportado.
3. Tres infantes	12% del salario neto reportado.
b) Cuotas aplicadas a padres de familia que manifiestan un ingreso mensual de 101 a 142 salarios mínimos	
1. Un infante	9% sobre el salario neto reportado.
2. Dos infantes	11% del salario neto reportado.
3. Tres infantes	13% del salario neto reportado.
c) Cuotas aplicadas a padres de familia que manifiestan un ingreso mensual de 143 a 200 salarios mínimos	
1. Un infante	10% sobre el salario neto reportado.
2. Dos infantes	12% del salario neto reportado.
3. Tres infantes	14% del salario neto reportado.

Los servicios que los Centros de Atención y Desarrollo Infantil que ofrecen a la sociedad en general, se distinguen por apoyar a familias de madres y padres trabajadores, mismos que brindan la confianza a esta estancia infantil sobre el cuidado, alimentación y protección de los menores albergados.

Los infantes recibidos, además de cumplir con la documentación que se requisita en la promoción del servicio, deben contar con una edad cumplida de 6 meses y hasta 3 años.

Las cuotas aplicadas serán a partir del ingreso mensual que el padre de familia o tutor comprueben a esta estancia infantil; misma estancia que valorará mediante un estudio socioeconómico el porcentaje asignado a cada infante registrado.

COPIA DE INTERNET

Los padres de familia o tutores que tengan más de un infante registrado, será considerado y su porcentaje de cuota será consignado a un menor costo, conforme a la tabla descrita previamente.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, ASÍ COMO AUTORIZACIONES TEMPORALES, SU REFRENDO Y TENENCIA PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 47.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios se ajustará a los lineamientos legales que marca el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Causará el pago de un derecho el anuncio que sea utilizado como un medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales e industriales.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las dependencias municipales que tengan competencia.

Los derechos por expedición de licencias, así como autorizaciones a su refrendo y tenencia para anuncios y publicidad, que soliciten las personas físicas o morales para la instalación de anuncio y publicidad, conforme al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Bahía de Banderas, se determinarán de la siguiente forma:

La tarifa para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso se establecerá y pagará por metro cuadrado y cuando se trate de anuncios que se difundan fonéticamente, será por unidad de sonido. Todos se pagarán, en base a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Anuncio tipo cartelera de piso	8.3455
II. Anuncio tipo pantalla electrónica	166.8468
III. Anuncio tipo estela por cara max. 12m^2	12.5130
IV. Anuncio tipo navaja por cara max. 24m^2	41.7169
V. Anuncio tipo valla	12.5130
VI. Anuncio tipo toldo	12.5130
VII. Anuncio tipo rotulado	0.2286
a) Anuncio rotulado turístico con iluminación	8.3455
b) Anuncio rotulado y/o adosado turístico sin iluminación	3.3361
c) Anuncio rotulado y/o adosado popular con iluminación	4.1675
d) Anuncio rotulado y/o adosado popular sin iluminación	1.6732
VIII. Anuncio de tijera o caballete	2.5047

COPIA DE INTERNET

(hasta por 45 días)	
IX. Colocación de pendones (hasta por 45 días)	5.0094
X. Anuncio colgante como manta o lona (hasta por 45 días	25.0260
a) Anuncio colgante de material rígido (madera acrílico, etc.) en medida promedio de 0.80 x 1.20 mt a dos vistas:	4.0220
b) Anuncio colgante de material rígido que sobrepasen las medidas establecidas en el inciso anterior:	10.0000
XI. Anuncio inflable de piso (hasta por 20 días)	2.5047
XII. Anuncio tipo póster para buses (por cara)	8.3455
XIII. Volanteo por millar (hasta por 20 días)	2.4215
XIV. Perifoneo. (no se autoriza el perifoneo después de las 22:00 horas)	
a) Por día y por una unidad	30.0000
b) Unidad extra por día	23.5232
XV. Garantía por publicidad de 1 a 100 pendones o carteles	53.7310
XVI. Anuncio de tipo directorio	5.0000
XVII. Refrendo de anuncios por metro lineal o metro cuadrado excedente	10.000
XVIII. Pantalla cartel iluminado led colgante (sector inmobiliario) por pieza	5.0000

El concepto en la fracción XV se incrementará por cada rango de 1 a 100 en la misma cantidad.

Los anuncios colocados sin permiso respectivo, se considerarán extemporáneos y deben cubrir por concepto de multa, tres tantos adicionales a la cuota por los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa ordinaria.

Los derechos establecidos en la presente sección deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad. Las sanciones por incumplimiento a que obliga el reglamento de la materia, tendrán que ser cubiertas en forma recíproca por los responsables solidarios.

Para los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3.0000 UMA, tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.0000 UMA para aquellos giros que expendan bebidas alcohólicas; pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud copia del recibo de dicho pago.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 48.- Los derechos por la impartición de cursos de capacitación en materia de

COPIA DE INTERNET

protección civil para personas físicas y jurídicas con actividades lucrativas, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Curso de primeros auxilios básicos:	
a) Individual por persona	3.2530
b) Grupo de 5 a 10 personas	29.2974
c) Grupo de 11 a 15 personas	42.2469
d) Grupo de 16 a 20 personas	54.3234
e) Grupo de 21 a 25 personas	66.3895
f) Grupo de 26 a 30 personas	72.4382
II. Curso de prevención y control de incendios:	
a) Individual por persona	3.2530
b) Grupo de 5 a 10 personas	29.2974
c) Grupo de 11 a 15 personas	46.8821
d) Grupo de 16 a 20 personas	66.3895
e) Grupo de 21 a 25 personas	78.4868
f) Grupo de 26 a 30 personas	84.5043
III. Cursos de búsqueda y rescate básicos:	
a) Individual por persona	3.2530
b) Grupo de 5 a 10 personas	29.2974
c) Grupo de 11 a 15 personas	46.8821
d) Grupo de 16 a 20 personas	66.3895
e) Grupo de 21 a 25 personas	78.4660
f) Grupo de 26 a 30 personas	84.5043
IV. Curso de simulacros de evacuación:	
a) Individual por persona	3.2530
b) Grupo de 5 a 10 personas	29.3974
c) Grupo de 11 a 15 personas	46.8821
d) Grupo de 16 a 20 personas	70.3180
e) Grupo de 21 a 25 personas	82.0412
f) Grupo de 26 a 30 personas	93.7643
V. Curso de iniciación al salvamento acuático individual	4.8015

En el caso de cursos no clasificados el costo será de 2.2864 UMA por persona, por carga horaria de 4 horas, y aumentará a razón de 1.1328 UMA por día extra por persona, con carga horaria de 4 horas de capacitación.

En caso de no cumplir con la agenda de capacitación asignada, el solicitante podrá reagendar una nueva fecha sin costo adicional; de no cumplir con la segunda fecha agendada se deberá efectuar el pago correspondiente nuevamente.

Artículo 49.- Para la obtención y renovación de la Carta de Verificación de cumplimiento de medidas físicas de seguridad en materia de Protección Civil en establecimientos; previo dictamen de la autoridad competente, se pagará lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
a) De 1 a 4 empleados	3.5128
b) De 5 a 10 empleados	5.8616
c) De 11 a 20 empleados	11.7231
d) De 21 empleados en adelante	23.4359
e) Gasolineras con dos bombas y Estaciones de carburación de Gas L.P.	22.7084

I. En el caso de Gasolineras y Estaciones de carburación de Gas L.P, con más de dos bombas de servicio el costo aumentará a razón de: 1.1422 UMA por cada bomba de servicio.

II. Revisión de Planes internos de Protección Civil, por 9.3000 UMA.

III. Emisión de Verificación de Medidas de Seguridad para Quema de Artificios Pirotécnicos: 2.8557 UMA.

IV. El Visto Bueno para ejercer el comercio o prestación de servicios en vía pública. (Puestos fijos, semifijos y ambulantes) 0.5438 UMA.

V. Emisión de Verificación de Medidas de Seguridad para Eventos y Espectáculos con fines lucrativos, ya sean de tipo cultural, artístico, deportivo, o recreativo 3.5296 UMA.

VI. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los Servicios de Personal de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, para cubrir eventos de espectáculos públicos o privados con fines lucrativos, además de cubrir el pago en la Tesorería Municipal de las cantidades descritas en este artículo, se deberá considerar lo siguiente:

Para eventos de 1 a 8 horas:

Concepto	UMA
a) Paramédico	20.5610
b) Bombero	17.1342
c) Agente u oficial de protección civil	17.1342

Considerando un costo adicional de 1.7134 UMA por hora extra por persona.

VII. En caso de requerir apoyo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para cubrir los eventos lucrativos, se deberá considerar el costo de:

Concepto	UMA
Agentes de policía preventiva de seguridad pública y/o policía vial de 1 a 8 horas	17.1300

Considerando un costo adicional de 1.7200 UMA por hora extra por persona.

Artículo 50.- Del pago de servicios extraordinarios de ambulancia:

I. Traslados programados en ambulancia. "No de urgencia":

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
a) Dentro del Municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado sencillo	7.0360
b) Dentro del Municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado redondo	11.7231
c) A la ciudad de Tepic, sencillo	70.3180
d) A la ciudad de Guadalajara, sencillo	117.2002
e) Por kilómetro recorridos	0.3534

II. Permanencia de ambulancia para prevención de eventos especiales:

Concepto	UMA
a) Evento de 1 hora	29.2974
b) Evento de 2 horas	41.0206
c) Evento de 3 horas	52.7437
d) Evento de 4 horas	64.4565
e) Evento de 5 horas	76.1796
f) Por hora extra	17.5847

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 51.- Las personas físicas o morales, que soliciten el servicio de matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, dentro del Rastro Municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, por matanza, servicio de pesado, uso de corral por 12 horas, lavado de vísceras, refrigeración hasta por 12 horas y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

Concepto	UMA
a) Bovino	2.8996
b) Porcino	1.7772
c) Aves	0.0624
d) Ovicaprino	0.3949

II. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal por acarreo de carne en camión municipal:

COPIA DE INTERNET

Zona	UMA por acarreo		
	Por res completa	**Por media res**	**Por menos de media res**
Zona Serrana 1: que comprende las localidades de El Colomo, San Juan de Abajo, San Juan Papachula.	1.0705	0.5716	0.2910
Zona Serrana 2: que comprende las localidades de El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.	1.1952	0.6236	0.3430
Zona Valle: que comprende las localidades de San Clemente de la Lima, San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, y Santa Rosa Tapachula.	1.3095	0.6859	0.3949
Zona Urbana Costera 1: que comprende las localidades de Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, Nuevo Nayarit, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, El Tizate, La Cruz de Huanacaxtle.	1.5088	0.7996	0.4569
Zona Urbana Costera 2: que comprende las localidades de Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careyeros, Punta Negra, Litibú, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y El Guamúchil, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	1.7100	0.9139	0.5712

Zona	UMA por acarreo		
	Porcino completo	**Medio Porcino**	**Por menos de medio Porcino**
Zona Serrana 1: que comprende las localidades de El Colomo, San Juan de Abajo, San Juan Papachula.	0.3949	0.1975	0.0994
Zona Serrana 2: que comprende las localidades de El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.	0.4409	0.2155	0.1172

COPIA DE INTERNET

Zona	UMA por acarreo		
	Porcino completo	**Medio Porcino**	**Por menos de medio Porcino**
Zona Valle: que comprende las localidades de San Clemente de la Lima, San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, y Santa Rosa Tapachula.	0.5393	0.2586	0.1590
Zona Urbana Costera 1: que comprende las localidades de Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, Nuevo Nayarit, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, El Tizate, La Cruz de Huanacaxtle.	0.7602	0.3617	0.2496
Zona Urbana Costera 2: que comprende las localidades de Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careyeros, Punta Negra, Litibú, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y El Guamúchil, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	1.2143	0.5783	0.4900

III. Por los servicios que a continuación se enlistan, se cobrará la siguiente:

a) Por servicio de lavado de menudo y patas de ganado vacuno: 0.9769 UMA.

b) Por servicio de pelado de cuero, cabeza y patas de cerdo: 0.9769 UMA.

c) Por verificación de sello y documentación de carne proveniente de otro Municipio:

Concepto	UMA
1. Ganado vacuno por kilogramo	0.0195
2. Ganado porcino por kilogramo	0.0195
3. Pollos y Gallina por kilogramo	0.0195
4. Embutidos por kilogramo	0.0195

En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo de inspección federal, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c), y d) de la fracción I, de este artículo.

COPIA DE INTERNET

IV. Venta de productos obtenidos en el rastro:

Concepto	UMA
a) Estiércol por tonelada	0.6820
b) Esquilmos, por kilogramo	0.1927
c) Sebo, por kilogramo	0.0841

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 52.- Se entiende por servicio de limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que el Municipio realiza, distinto de las actividades domésticas.

Artículo 53.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos que por el volumen de desechos que generan y/o características particulares, requieran de recolección, transporte y almacenamiento adicional.

I. Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello, de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, que se realice en forma aislada o eventual en los vehículos de servicio público municipal de aseo con trabajadores del Ayuntamiento, pagarán por concepto de derechos y por cada ocasión en que se preste el servicio de recolección de basura, desechos o residuos sólidos, las siguientes tarifas:

Uso/Destino	UMA
a) De 21 a 40 kilos	0.3165
b) De 41 a 60 kilos	0.4508
c) De 61 a 80 kilos	0.5756
d) De 81 a 100 kilos	0.6715
e) De 101 a 250 kilos	1.2472
f) De 251 a 500 kilos	2.1107
g) De 501 a 999 kilos	2.6886
h) Por Tonelada	5.9551

II. Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello de residuos sólidos no peligrosos que se preste en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento de forma permanente, deberán formalizar con el Municipio dicho servicio a través de orden de pago, en el que se determinará el importe mensual y/o anual del derecho a devengar en función del costo que origine al Ayuntamiento la prestación del servicio, y la forma en que se prestarán estos.

Los supuestos a considerarse para la aplicación de esta fracción serán:

COPIA DE INTERNET

a) A los fraccionamientos que, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, no han sido entregados al Municipio.

b) A los fraccionamientos constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

c) A quienes realicen actividades diferentes a las domésticas con motivo de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III. Los propietarios o poseedores de predios urbanos no construidos están obligados a mantenerlos limpios de escombro, cascajo, y deshierbados para evitar la proliferación de fauna nociva. En caso de no atender esta obligación, el Municipio lo hará por sí, después de los 10 días de la notificación que le haga la autoridad competente de su obligación de mantenerlos limpios, no lleve a cabo el saneamiento, se aplicará al propietario o poseedor que corresponda, la tarifa de 0.0442 UMA por metro cuadrado, monto que se hará efectivo mediante notificación del pago de derechos; en caso de omisión, se cobrará al momento de la determinación y pago de los impuestos predial o sobre adquisición de bienes inmuebles, el que ocurra primero.

IV. Cuando la autoridad municipal efectúe con sus propios medios la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, a que se refiere la fracción anterior, deberán, además, cubrir por los volúmenes de basura o desechos sustraídos la siguiente tarifa:

Uso/Destino	UMA
Por cada tonelada	16.2026

La tarifa anterior, en ningún caso será menor a 8.0000 UMAS.

V. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:

Concepto	UMA
a) Hasta 100 personas	3.4157
b) De 101 hasta 200 personas	3.9913
c) De 201 hasta 300 personas	4.5574
d) De 301 hasta 400 personas	5.1332
e) De 401 hasta 500 personas	5.6993
f) De 501 hasta 1000 personas	6.8321
g) De 1001 personas en adelante, por cada 1000 personas	7.9924

VI. Todos los comercios fijos, semifijos y ambulantes, los cuales no generen más de 20 kilos de basura o desperdicios contaminantes por día, deberán adherirse al convenio y pagarán mensualmente: 1.7558 UMA

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DERECHOS POR EL USO DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 54.- Por la prestación del servicio de disposición final a las empresas o particulares, servicios de recolección prestados por el municipio, para descargar en el relleno sanitario o en el sitio autorizado, pagarán:

Uso/Destino	UMA
I. Por kilo, de 1 a 999 kilos de escombro y/o materia orgánica	0.0050
II. Por tonelada de escombro y/o materia orgánica	3.9701

III. Por uso del relleno sanitario o en el sitio autorizado para descargar la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, recolectados por terceros, se pagará:

Concepto	Tipo de Descarga	UMA
a) Empresas o particulares	Tonelada de escombro y/o materia orgánica	4.1675
b) Empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal	Tonelada de escombro y/o materia orgánica	1.2471

En el caso de que el relleno sanitario sea operado y/o concesionado por un particular, dicho pago se deberá retener por el sitio autorizado para descargar a las empresas o particulares, el derecho que le corresponda, para enterarlo al municipio dentro de los primeros 10 días del mes siguiente. En caso que no lo hagan en tiempo, deberán enterarlo con la debida actualización y recargos.

SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE SERVICIOS, ASESORÍAS, IMPRESIONES GRÁFICAS, DICTAMEN Y OPINIÓN TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN

Artículo 55.- El Instituto Municipal de Planeación podrá cobrar por los servicios que las personas físicas o personas jurídicas requieran y que entrañen la impartición de asesorías, la emisión de opiniones técnicas y/o dictámenes técnicos; así como la solicitud de impresiones gráficas de cualquier tipo.

Los servicios relacionados en el párrafo anterior se ajustarán al pago de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por servicios informáticos:	
a) Generación de un reporte informático especial aplicado a estadísticas y geografía	5.1964

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
II. Por servicios estadísticos:	
a) Por formulación de reporte o tabla estadística del municipio, en impresión a color, por hoja	5.1964
b) Por formulación de reporte o tabla estadística del municipio, en impresión a blanco y negro, por hoja	4.6768
c) Por formulación de reporte o tabla estadística del municipio, en medio magnético proporcionado por el solicitante	4.1571
d) Por trámite para impresión o digitalización de tablas ya existentes, por hoja a color	0.5196
e) Por trámite para impresión o digitalización de tablas ya existentes, por hoja en blanco y negro	0.4157
f) Por trámite para impresión o digitalización de tablas ya existentes, en medio magnético proporcionado por el solicitante, por hoja	0.3118
III. Por servicios geográficos:	
a) Por trámite para impresión de planos cartográficos del municipio:	
1. Planos generales del municipio por tema urbanístico o de ordenamiento territorial, por hoja de hasta 90 x 60 centímetros a color	5.7161
2. Planos generales del municipio por tema urbanístico o de ordenamiento territorial, por hoja de hasta 90 x 60 centímetros en blanco y negro	4.6768
3. Planos generales del municipio por tema urbanístico o de ordenamiento territorial, en digital por hoja de hasta 90 x 60 centímetros, proporcionando el dispositivo de almacenamiento el solicitante	4.1571
IV. Por servicios de dictámenes, asesoría y formulación de estudios:	
a) Levantamiento topográfico y curvas de nivel, por metro cuadrado	0.0520
b) Dictámenes de proyecto hidrológico, por metro cuadrado de superficie	0.1039

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS POR EL USO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA
AUTORIDAD FISCAL EN DERECHOS POR AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Artículo 56.- Los derechos por Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, previsto en esta Ley, éstos serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, quien será considerado para éstos efectos, como autoridad fiscal, en los términos establecidos por el acuerdo de creación, por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y por el artículo 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR APROVECHAMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ALCANTARILLADO Y DRENAJE SANITARIO

Artículo 57.- Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario, ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo dispone la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamiento de infraestructura, de acuerdo a las disposiciones de la presente sección, “el reglamento” y las demás aplicables.

TIPO DE APROVECHAMIENTO	SI SU VALOR FISCAL POR UNIDAD EN UMA ES	EL COSTO X LITRO POR SEGUNDO EN UMA
Aprovechamiento de infraestructura de agua potable	7,391.7183	7,391.7183
Aprovechamiento de infraestructura de conducción y alejamiento de aguas residuales	7,391.7183	7,391.7183

Independientemente de los pagos anteriormente descritos, se deberá observar por parte del desarrollador el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

Artículo 58.- Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; deberán realizar el pago de los derechos de conexión a la red de agua potable como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada; en tomas de hasta ½ pulgada de diámetro y/o 0.19 litros por segundo, el importe a pagar es según la siguiente clasificación:

Clasificación	Tarifa UMA
a) Doméstico Popular	17.9944
b) Doméstico Medio	34.3453
c) Doméstico Residencial	67.0696
d) Comercial A	94.2360
e) Comercial B	33.2001
f) Comercial C	11.0686
g) Industrial	456.4806
h) Industrial A	228.2412

I. En caso de que el usuario requiera tomas con diámetros mayores a ½ pulgada y/o mayor a 0.19 litros por segundo, deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa de 5,133.1381 UMA por cada litro por segundo, y

II. Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, mano de obra y medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización. El pago deberá realizarse previo a la conexión del servicio.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 59.- Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento, deberán realizar el pago de los derechos de conexión a la red de drenaje y alcantarillado como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada. Los usuarios, para tener derecho a descargar sus aguas negras a la red pública de drenaje sanitario, deberán salir con sus instalaciones o tubo hasta el registro de banqueta en un diámetro de cuatro pulgadas 4”; del registro a la red colectora; el Organismo realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

Clasificación	Tarifa UMA
a) Doméstico Popular	15.8855
b) Doméstico Medio	31.7713
c) Doméstico Residencial	47.6581

COPIA DE INTERNET

Clasificación	Tarifa UMA
d) Comercial A	66.1175
e) Comercial B	18.3798
f) Comercial C	10.3928
g) Industrial	116.1731
h) Industrial A	25.7349

I. Por la planta de tratamiento de aguas residuales Bahía de Banderas de 600 litros por segundo los usuarios de las localidades de San Juan de Abajo, El Porvenir y San Vicente, y colonias o comunidades cuyo servicio de agua no es proporcionado por el Organismo Operador; por la conexión del servicio de drenaje sanitario, deberán realizar la contratación de los servicios y pagar los derechos según la tabla de clasificaciones y costos anterior, independientemente de la aportación única para Planta de Tratamiento Bahía de Banderas;

II. Los derechos de conexión a la red de alcantarillado no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que determine el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la descarga o su regularización;

III. En el caso de condominios, unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial ya contratados y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable en litros por segundo multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4 (uno punto cuatro), y pagarán por cada litro por segundo (LPS) 1,152.3219 UMA por descarga que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización; esta disposición solo opera para condominios ya contratados, y

IV. En los casos de condominios, unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial, de nueva creación y sin contratar, para contratar los servicios de drenaje, se tomará el volumen calculado de demanda de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4, y pagarán por cada litro por segundo (LPS) 4,213.7434 UMA.

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 60.- Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición final de lodos y aguas residuales, se causan mensualmente conforme a las secciones contenidos en el presente capítulo.

Los conceptos contenidos se describen a partir de la siguiente simbología:

No.	Símbolo	Descripción
1	Lps	Litros por segundo
2	≤	Menor o igual a

COPIA DE INTERNET

No.	Símbolo	Descripción
3	≥	Mayor igual a
4	m^3	Metros cúbicos
5	0.19 lps	Volumen de agua máximo factible de fluir por una tubería de ½ pulgada a una velocidad de 1.5 metros por segundo.
6	0.43 lps	Volumen de agua máximo factible de fluir en 24 hrs por una tubería de ¾ pulgada a una velocidad de 1.5 metros por segundo.

Artículo 61.- Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición final de lodos y aguas residuales, se causan mensualmente en UMA. Todas las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), salvo en los casos de excepción que la Ley de la materia establece para el servicio doméstico de Agua Potable y de acuerdo a las clasificaciones así establecidas en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales, para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

I. En todo momento el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; se regirá bajo la prescripción de sus propios reglamentos, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, esta Ley de Ingresos y demás leyes estatales, federales y sus reglamentos relativos a la actividad propia del Organismo, y

II. Cuando los usuarios no cubran los derechos por los conceptos contenidos en la presente sección en el plazo o fecha que le señale el Organismo en sus facturas, avisos/recibos o convenios celebrados; pagarán los recargos de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 9 de la presente Ley. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

Artículo 62.- El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, siempre y cuando no exista el servicio de reúso de aguas residuales tratadas, será de 0.0709 UMA por metro cúbico.

De acuerdo con el Reglamento para la Realización de Estudios Socioeconómicos, se considerará un techo financiero equivalente al 3% de la ley de ingresos del Organismo para el ejercicio fiscal del año 2026.

Las oficinas de los tres entes de gobierno y escuelas del orden público se establecen para pago una cuota fija en lo que se le instala un sistema de medición, con un estimado de agua en 20 (veinte) litros por cada administrativo, docente, colaborador y estudiante, al volumen estimado total se le aplica la tarifa doméstica del servicio medido, quedando su cuota mínima de lo considerado para doméstico medio. Esto en caso de estar en proceso la instalación del sistema de medición.

COPIA DE INTERNET

Estarán exentos del pago del derecho, los bienes del dominio público de los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipio) los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previamente acreditados y autorizados por la Junta de Gobierno del OROMAPAS, hasta el consumo estimado en 20 litros por día por cada uno de los colaboradores, administrativos, docentes, estudiantes y demás que formen parte de la función asistencial del objeto del bien o instancia.

En el caso de que resulte consumo excedente, se cobrará a la tarifa doméstica vigente. La parte sin costo, será documentada de esta manera para su control.

El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas o particulares a cargo de las asociaciones de colonos, siempre y cuando no exista el servicio de reúso de aguas residuales tratadas, la cuota mínima por metro cúbico de agua dispuesta será la que corresponde a la tarifa del tipo comercial “B” expuesta en la presente Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 63.- Los usuarios del organismo con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros. (Concentración en miligramos por Litro):

Tipo de contaminante	**Descargas al sistema de alcantarillado Concentración promedio**	
	Diario	**Mensual**
1. Grasas y aceites	50	75
2. Sólidos suspendidos totales	150	200
3. Demanda bioquímica de oxígeno	150	200
4. Sólidos sedimentables	5	7.5
5. Nitrógeno total	40	60
6. Fósforo total	20	30
7. Arsénico total	0.50	0.75
8. Cadmio total	0.50	0.75
9. Cianuro total	1.00	1.50
10. Cobre total	10	15
11. Cromo hexavalente	0.50	0.75
12. Mercurio total	0.01	0.015
13. Níquel total	4	6
14. Plomo total	1	1.50
15. Zinc total	6	9
16. Temperatura	De 15ºC a máximo 40ºC	
17. PH (potencial hidrógeno)	Mínimo: 5.5; máximo: 10	

COPIA DE INTERNET

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario y mensual, en los términos de la NOM-002-ECOL-1996.

El OROMAPAS calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las condiciones particulares de descargas fijadas, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 (cero, punto, cero, cero uno), para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, (se considera el volumen del mes o fracción en curso, y el volumen del mes anterior facturado o estimado por el OROMAPAS), y obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado, con suspensión de la cuantificación para los cargos hasta el cumplimiento de la NOM-002-ECOL-1996.

I. Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en UMA por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados de acuerdo a la tabla de valores permisibles, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible y respectivo conforme a las condiciones particulares de descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en UMA por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de los derechos a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo, por la cuota en UMA por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

Costo por kilogramo		
Rango del incumplimiento en miligramos por litro (*nota)	**Básico UMA**	**Metales pesados, grasas, aceites y cianuro UMA**
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	0.1171	1.1309
Mayor de 0.51 y hasta 0.75	0.1260	1.1823
Mayor de 0.76 y hasta 1.00	0.1359	1.2333

COPIA DE INTERNET

Costo por kilogramo		
Rango del incumplimiento en miligramos por litro (*nota)	**Básico UMA**	**Metales pesados, grasas, aceites y cianuro UMA**
Mayor de 1.01 y hasta 1.25	0.1459	1.2858
Mayor de 1.26 y hasta 1.50	0.1557	1.3370
Mayor de 1.51 y hasta 1.75	0.1657	1.3892
Mayor de 1.76 y hasta 2.00	0.1756	1.4406
Mayor de 2.01 y hasta 2.25	0.1855	1.3878
Mayor de 2.26 y hasta 2.50	0.1945	1.5441
Mayor de 2.51 y hasta 2.75	0.2044	1.5953
Mayor de 2.76 y hasta 3.00	0.2143	1.6464
Mayor de 3.01 y hasta 3.25	0.2243	1.6988
Mayor de 3.26 y hasta 3.50	0.2365	1.7499
Mayor de 3.51 y hasta 3.75	0.2559	1.8012
Mayor de 3.76 y hasta 4.00	0.2654	1.8536
Mayor de 4.01 y hasta 4.25	0.2676	1.9047
Mayor de 4.26 y hasta 4.50	0.2741	1.9560
Mayor de 4.51 y hasta 4.75	0.2837	2.0083
Mayor de 4.76 y hasta 5.00	0.2933	2.0594
Mayor de 5.01 y hasta 7.50	0.3030	2.1108
Mayor de 7.51 y hasta 10.00	0.3126	2.1630
Mayor de 10.01 y hasta 15.00	0.3222	2.2143
Mayor de 15.01 y hasta 20.00	0.3318	2.2654
Mayor de 20.01 y hasta 25.00	0.3415	2.3178
Mayor de 25.01 y hasta 30.00	0.3511	2.3691
Mayor de 30.01 y hasta 40.00	0.3597	2.4212
Mayor de 40.01 y hasta 50.00	0.3694	2.4726
Mayor de 50.01	0.3694	2.5237

II. Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar al OROMAPAS el monto que resulte, en un periodo no mayor a los 15 días calendario, y

III. Los usuarios que descarguen más de 250 m³ mensuales de agua residual, estarán obligados a colocar medidores totalizadores o registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUAS RESIDUALES Y AGUAS RESIDUALES TRATADAS

Artículo 64.- Los derechos por servicios de aguas residuales y aguas residuales tratadas se cobrarán atendiendo a lo siguiente:

I. La persona que solicite al Organismo la autorización para verter aguas residuales y las aguas residuales se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, pagará por concepto de derechos de descargas de aguas residuales:

a) Cuando las descargas se realicen por medio de tanques sépticos (pipas o cualquier otro), el costo será de 1.6739 UMA más el impuesto al valor agregado, por cada descarga de hasta 10 m³; si las descargas son mayores, el costo del incremento será de manera proporcional.

b) Cuando la descarga se realice a través de redes, se deberán cubrir los costos conforme se establecen en las secciones respectivas del capítulo de derechos por el uso de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado de esta Ley.

Estas tarifas no operan para nuevos fraccionamientos, desarrollos o condominios, éstos deberán estarse a los costos señalados en las secciones respectivas.

II. Quien pretenda disfrutar el servicio de agua residual tratada a través de sus propias unidades de transporte (tanques cisternas), el costo del fluido será a razón de 0.8482 UMA más el Impuesto al Valor Agregado, en tanques cisternas de hasta 10 m³ de capacidad, siempre y cuando lo realicen a través de sus propios medios y/o unidades de transporte; si los tanques son mayores el costo del incremento será de manera proporcional.

III. Cuando se tenga la necesidad de aprovechar y/o disfrutar aguas residuales tratadas a través de infraestructura de redes, el costo será de 0.0211 UMA por cada metro cúbico, debiendo pagar Impuesto al Valor Agregado que resulte.

IV. Cuando se tenga la necesidad de prestar los servicios a través de los camiones de desazolve propiedad del Organismo Operador a los Consejos de Agua, a particulares, comerciales e industriales, se realizará el cobro de la siguiente manera por hora, más gastos de traslados:

a) Consejos de Agua	10.3928 UMA por hora
b) Particulares	16.6286 UMA por hora
c) Comerciales e industriales	18.7071 UMA por hora
d) Cobro de traslado por kilómetro	0.2079 UMA por km

Los importes antes mencionados son más IVA.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

Artículo 65.- Los derechos por servicios de agua potable, drenaje y saneamiento se cobrarán atendiendo a lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

I. Servicio del tipo doméstico: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente, de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el organismo operador.

a) Servicio doméstico en base a cuota fija: A los usuarios de uso doméstico que no cuenten con medidor en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumo deberán pagar la tarifa en UMA, lo equivalente a un consumo mínimo de 20 m³, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente:

Tipo de Uso	Costo Mensual Agua	Costo Mensual Alcantarillado 20% del agua	Costo Mensual Saneamiento 35% del agua	Costo Mensual Integrado
1. Doméstico popular	0.8210	0.1646	0.2869	1.2725
2. Doméstico medio	1.2684	0.2869	0.4400	1.9653
3. Doméstico residencial	1.9850	0.4000	0.6900	3.0750

b) Los usuarios que no cuenten con servicio de drenaje, pagarán únicamente el importe de agua potable.

c) Servicio medido del tipo doméstico: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo según su clasificación y con base en las tarifas que en nivel de rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Nivel de rango	Rango de consumo en m^3	Tarifas en UMA por m^3
1	de 0 a 20 m^3	cuota mínima
2	de 21 a 30 m^3	0.0434
3	de 31 a 50 m^3	0.0505
4	de 51 a 100 m^3	0.0694
5	de 101 a 150 m^3	0.1129
6	de 151 a más	0.1434

d) Los usuarios del agua potable con servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

COPIA DE INTERNET

Servicios	% Sobre el importe del consumo de agua
1. Drenaje y Alcantarillado	10%
2. Saneamiento	30%

e) Usuarios del tipo doméstico cuyo servicio de agua potable no sea proporcionado por el Organismo, pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota de:

Servicios	UMA
1. Drenaje y Alcantarillado	0.4065
2. Saneamiento	0.4065

f) En los casos en que en el lote o predio prevalezcan varios usos que pueden ser del tipo doméstico, y/o comercial, y/o industrial, con una sola toma, esta se clasificará y se formaliza con el contrato entre el usuario propietario y el organismo con la de mayor cuota, quedando la facultad en el usuario propietario de dividir sus líneas hidráulicas separándolas por uso doméstico, y/o comercial y/o industrial, y formalizando el usuario un contrato para cada uno de los usos con las obligatoriedades individuales según lo estipulado en la presente Ley y en el Reglamento. Para el caso de los departamentos (tarifa doméstica) con una sola toma, el valor fiscal, de avalúo o según catastro de cada una de las unidades habitacionales que supere $424,712.10, se tiene que formalizar un contrato por cada unidad habitacional.

g) Para los condominios ya contratados en los que se requieran tomas y/o descargas en áreas comunes, para casetas de vigilancia, y/o áreas con jardín, y/o alberca, y/o áreas de recreación, y demás, se aplicará para las áreas comunes lo correspondiente a la clasificación uso doméstico que corresponda, en servicio medido.

h) Para el uso doméstico en condominios, si las condiciones técnicas de las instalaciones internas lo permiten, previa verificación y aprobación del Organismo, éste podrá autorizar contratos individuales para cada unidad habitacional realizándose el pago por la incorporación al padrón de usuarios de 15.5893 UMA de cada servicio, no obstante, prevalecerá un contrato físico que amparará la toma general que deberá estar instalada con su medidor en vía pública previo a la entrada al condominio para ordenamiento y control del flujo de agua general que se sirva al mismo, que permita el fácil acceso para las verificaciones e inspecciones por personal del OROMAPAS, prevaleciendo la lectura de este macro medidor como principal volumen al que se le descontará para su pago, en su caso, las sumas de los volúmenes de las unidades habitacionales privativas, y la diferencia que resulte se considerará la dispuesta en las áreas comunes, la que se pagará en la tarifa conforme al rango que le corresponde en términos de la presente Ley; En este supuesto, deberá suscribir una manifestación de conformidad y aceptación condicionada para la prestación de los servicios en los términos que fije el Organismo Operador. En el caso de no estar requiriendo el servicio de dotación de agua potable por el OROMAPAS, para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. El pago correspondiente por los servicios de agua potable,

COPIA DE INTERNET

alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales será ajustado en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

La clasificación de doméstico popular, medio y residencial, se establece en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, con las excepciones de determinación por el desarrollador respectivo y por la Dirección de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Bahía de Banderas;

II. Servicio del tipo comercial: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en UMA, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el Organismo Operador.

a) Servicio comercial con base a cuota fija: A los usuarios de uso comercial que no cuenten con medidor; en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumo, deberán pagar la tarifa en UMA al equivalente a un consumo mínimo de 20 m^3, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 m^3	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Por Costo Mensual Saneamiento 35% del Agua	Costo Mensual Integrado
1. Comercial A”	2.1683	0.2163	0.7588	3.1434
2. Comercial B”	1.4793	0.1481	0.5176	2.1450
3. Comercial C”	1.2575	0.1258	0.4401	1.8234

b) Servicio medido del tipo comercial: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo; según su clasificación y con base en las tarifas que en nivel de rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Comercial “A” y Comercial “B”		
Nivel de rango	**Rango de consumo en m^3**	**Tarifa en UMA/m^3**
1	de 0 a 20 m^3	Cuota mínima de
2	de 21 a 30 m^3	0.1458
3	de 31 a 60 m^3	0.1493
4	de 61 a 100 m^3	0.1587
5	de 101 a 150 m^3	0.1723
6	de 151 a 200 m^3	0.1857

COPIA DE INTERNET

Comercial "A" y Comercial "B"		
Nivel de rango	**Rango de consumo en m^3**	**Tarifa en UMA/m^3**
7	de 201 a 250 m^3	0.1937
8	de 251 a 300 m^3	0.1974
9	de 301 a 350 m^3	0.2011
10	de 351 a 400 m^3	0.2300
11	de 401 a 450 m^3	0.2400
12	de 451 a 500 m^3	0.2500
13	de 501 a 600 m^3	0.2600
14	de 601 a 700 m^3	0.2700
15	de 701 a 800 m^3	0.2800
16	de 801 a 900 m^3	0.2900
17	de 901 a 1000 m^3	0.3000
18	de 1,001 a más m^3	0.3100

c) Los usuarios con servicio medido de agua potable que cuenten con el servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
1. Drenaje y Alcantarillado	13%
2. Saneamiento	30%

d) Usuarios del tipo comercial cuyo servicio de agua potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios cuya descarga final sea la planta de tratamiento de aguas residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota de:

Servicios	UMA
1. Drenaje y Alcantarillado	0.6503
2. Saneamiento	0.6503

e) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

III. Servicio industrial: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en UMA, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el Organismo Operador.

a) Servicio industrial con base a cuota fija: A los usuarios de uso industrial que no cuenten con medidor, en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumo, deberán pagar la tarifa en UMA lo equivalente a un consumo mínimo de 20 m^3, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente conforme a la siguiente tabla:

COPIA DE INTERNET

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 m^3	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Costo Mensual Saneamiento 35% del Agua	Costo Mensual Integrado
1. Industrial	3.1200	0.3100	1.0900	4.5200
2. Industrial "A"	3.1200	0.3100	1.0900	4.5200

b) Servicio medido del tipo industrial: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo; según su clasificación y con base en las tarifas que en nivel de rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Industrial e Industrial "A"		
Nivel de rango	**Rango de consumo en m^3**	**Tarifa UMA/ m^3**
1	de 0 a 20 m^3	cuota mínima
2	De 21 a 30 m^3	0.1587
3	De 31 a 60 m^3	0.1788
4	De 61 a 100 m^3	0.2023
5	De 101 a 150 m^3	0.2176
6	De 151 a 200 m^3	0.2199
7	De 201 a 250 m^3	0.2211
8	De 251 a 300 m^3	0.2234
9	De 301 a 350 m^3	0.2258
10	De 351 a 400 m^3	0.2270
11	De 401 a 450 m^3	0.2295
12	De 451 a 500 m^3	0.2600
13	De 501 a 600 m^3	0.2700
14	De 601 a 700 m^3	0.2800
15	De 701 a 800 m^3	0.2900
16	De 801 a 900 m^3	0.3000
17	De 901 a 1000 m^3	0.3100
18	De 1,001 a más m^3	0.3200

COPIA DE INTERNET

c) Los usuarios con servicio medido de agua potable que cuenten con el servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
1. Drenaje y Alcantarillado	13%
2. Saneamiento	30%

d) Los usuarios del tipo industrial cuyo servicio de agua potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores cuya descarga final sea la planta de tratamiento de aguas residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota fija equivalente cuando prevalezca una demanda de agua potable agua ≤ a 0.19 (cero, punto, uno, nueve) litros por segundo, de superar esta demanda y/o los 20 m^3 mensuales de descarga de aguas residuales, pagarán por litros por segundo de descarga de agua residual, y se aplicará el cargo, según se expone en la siguiente tabla:

Servicios Cuota fija	UMA
1. Drenaje y Alcantarillado	2.4391
2. Saneamiento	2.4391
Servicios el lps	**UMA**
1. Drenaje y Alcantarillado	Inciso f) de la fracción I del presente artículo
2. Saneamiento	Inciso f) de la fracción I del presente artículo

e) El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo;

IV. Los usuarios, para efectos de pagar los importes del servicio de drenaje y alcantarillado establecidos en este ordenamiento con base a un porcentaje correspondiente al servicio de agua potable; podrán optar por solicitar al organismo se proceda a medir su descarga, proceso que se realizará estimado por el organismo, de requerir medidor de flujo para aguas residuales, los gastos de suministro e instalación del medidor de flujo son con cargo al usuario, previa formalización; debiendo pagar el importe mensual que resulte de aplicar las tarifas que se acuerde, quedando como mínimas las siguientes:

Para descargas cuando su disposición de agua sea de 0 hasta 20m^3 mensuales pagarán una cuota fija estipulado previamente.

a) Servicio Medido en Descargas de Aguas Residuales: Para descargas de aguas residuales cuando su descarga de agua residual prevalezca mayor a 20 m^3 mensuales, pagarán el servicio conforme al Nivel de Rango de descarga, conforme a la siguiente tabla

COPIA DE INTERNET

Nivel de rango Para Nuevo Nayarit	Rango de descarga en la PTAR 600 lps en m^3	Tarifa en UMA
1	De 0 a 20 m^3	cuota mínima
2	De 21 a más m^3	0.0282

b) Estos usuarios, pagarán por el servicio de saneamiento el 30% que resulte sobre el servicio de drenaje y alcantarillado y el 30% por servicio de bombeo.

SECCIÓN NOVENA
MEDIDAS DE APREMIO Y MULTAS POR INFRACCIONES

Artículo 66.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de medidas de apremio y multas que se originen por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y/o al Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, atendiendo lo siguiente:

I. Medidas de Apremio:

a) Cuando se verifique por el organismo, que un usuario realiza un mal destino o desperdicio de los servicios que presta el organismo, o bien, deje de cumplir alguna de las obligaciones hacia el organismo, se le impondrá como medida de apremio una sanción que oscilará entre los siguientes montos mínimos y máximos: de 2.3456 UMA hasta 7.8186 UMA.

En caso de reincidencia la multa oscilará entre 8.6005 UMA a 39.0933 UMA; conforme al hecho que será calificado por el Director General del Organismo Operador.

Cuando el usuario sea calificado como habitual en realizar un mal destino o desperdicio de los servicios, como medida de apremio se aplicará la reducción de los servicios y se hará acreedor a una sanción por 51.9642 UMA.

b) Cuando el usuario deje de cumplir la obligación de pago por los servicios, de dos meses o más, como medida de apremio se le notificará el adeudo y se le requerirá de pago otorgándole el plazo de quince días para que solvente el adeudo, de no regularizar el adeudo dentro del plazo concedido, el Organismo Operador procederá a limitar los servicios, según sea el caso, lo cual generará el cargo de 4.7344 UMA para uso doméstico en tomas de hasta ½ pulgada y 7.8976 UMA en tomas de más de ½ pulgada; 5.5283 UMA para uso de vecindarios de arrendamiento con tomas de hasta ½" pulgada y 7.8976 UMA en tomas de más de ½ pulgada; 6.3181 UMA para uso comercial en tomas de hasta ½ pulgada y 7.8976 UMA en tomas de más de ½ pulgada; 6.3181 UMA para uso industrial con tomas de hasta ½ pulgada y 9.4793 UMA con tomas de más de ½ pulgada.

Para hacer efectivo el cobro, el Organismo Operador podrá incluir en la factura/recibo inmediato siguiente el cargo que corresponda.

COPIA DE INTERNET

c) Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria, como medida de apremio deberá realizar el pago de materiales, mano de obra y maquinaria necesarios para su reparación, así como el volumen de agua desperdiciado, conforme al presupuesto que al efecto le presente el Organismo Operador.

II. Multas:

a) Cuando a un usuario se le reduzca o suspenda el suministro de los servicios en los términos del inciso b) de la fracción I anterior y disponga de los servicios por sí mismo o por un tercero a pedimento, sin autorización del Organismo, se hará acreedor a una multa expresada en los siguientes términos, la cual podrá ser incluida en la factura/recibo inmediato siguiente: para uso doméstico popular, medio y/o residencial 4.7282 UMA; para uso de vecindarios en arrendamiento 7.8977 UMA; para uso comercial en tomas de hasta ½ pulgada: 20.5338 UMA; para uso comercial en tomas de más de ½ pulgada 25.2725 UMA; para uso industrial con tomas de hasta ½ pulgada 46.9123 UMA; y para uso industrial con tomas de más de ½ pulgada: 78.9764 UMA.

b) Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera voluntaria, además de la imposición de las medidas de apremio que se establecen en el inciso c) de la fracción I anterior, se hará acreedor a una multa que oscilará de entre 259.8212 UMA, hasta 779.4637 UMA, conforme al hecho que califique el Director General del Organismo; pudiendo además, poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente en caso de que se estime que el mismo es constitutivo de delito.

c) Cuando una o más personas dispongan de uno o más servicios encomendados al Organismo, que no reúnan la calidad de usuario ante el mismo, éste procederá en los términos establecidos en la fracción V del artículo 146 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; además, impondrá al poseedor y/o propietario del inmueble de que se trate, una multa de entre los 155.8927 UMA, la cual podrá incrementarse hasta 467.6782 UMA en caso de reincidencia.

d) Cuando un usuario o persona no usuaria viole las disposiciones de la Ley y/o del Reglamento, y en caso de que dicha violación no contemple específicamente una sanción a la que se haga acreedor, el Organismo Operador por conducto del Director General, previa calificación del hecho, impondrá una multa que oscilará de entre las 5.1964 UMA, hasta 72.7499 UMA, debiendo tomar en cuenta la situación económica del infractor.

e) Cuando un usuario o persona no usuaria dispongan o hagan uso de uno o más servicios diferentes a los que previamente haya contratado con el organismo operador, se hará acreedora a una multa entre las 155.8927 UMA y hasta 467.6782 UMA, dependiendo de la gravedad de la infracción.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN DÉCIMA
PLANTA DE TRATAMIENTO DE BAHÍA DE BANDERAS

Artículo 67.- Los fraccionadores, y/o desarrolladores habitacionales, condominales, comerciales, industriales y de servicios; personas físicas y/o jurídicas, que demanden la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales cuyas aguas residuales tengan como destino final para su tratamiento la PTAR; que al autorizar la factibilidad de servicios por parte del Organismo Operador así se determine, por conducto de sus propietarios y/o representantes legales, pagarán por única vez por cada litro por segundo que resulte del cálculo de la demanda requerida el importe en UMA de 7,234.2958, conforme a la siguiente tabla:

Sujetos Obligados	Condiciones del Servicio	Demanda de Agua Requerida	Tarifa en UMA
I. Desarrollos inmobiliarios comerciales e industriales	Aprovechamiento y disposición de servicio PTAR	>a0.19 lps	7,234.2958
II. Propietarios de predios urbanos del tipo:	Aprovechamiento y disposición de servicio PTAR	≤a 0.19 lps	
a) Doméstico popular			3.8926
b) Doméstico medio			11.7090
c) Doméstico residencial			35.1256
d) Comercial A			140.5020
e) Comercial B			70.2516
f) Industrial			562.0071
g) Industrial A			280.9994
III. Propietarios de predios urbanos del tipo:	Aprovechamiento y disposición de servicio PTAR	>a 0.19 lps y ≤a 0.43 lps	
a) Comercial A			140.5008
b) Comercial B			281.0029
c) Industrial			1,124.0130
d) Industrial A			562.0071

Las obligaciones contenidas en la presente sección, serán de igual aplicación para quienes soliciten la incorporación de los servicios a partir del año 2026 y para quienes habiéndolo solicitado con anterioridad no hayan realizado el pago de sus obligaciones contraídas o bien no hayan celebrado el convenio de pago por la incorporación total del desarrollo; para el caso de quienes lo hayan hecho parcialmente, deberán cubrir lo proporcional de las áreas que no fueron incorporadas.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- El Municipio percibirá los ingresos por productos financieros, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los intereses y rendimientos que se generen por las inversiones realizadas por el propio Municipio;

II. Los intereses derivados de los créditos otorgados por el Municipio, de conformidad con los contratos de su origen, y

III. Cualquier otro interés o rendimiento de naturaleza análoga que provenga del manejo o inversión de recursos financieros municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 69.- Los productos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente tarifa por mes:

Concepto	UMA
I. Propiedad urbana:	
a) Hasta 70 metros cuadrados	8.2207
b) De 71 a 250 metros cuadrados	18.9046
c) De 251 a 500 metros cuadrados	21.3677
d) De 501 metros cuadrado, en delante	24.6622
II. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente	0.4127
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente	0.4127
IV. Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea	1.2264
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea	1.6421
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea	0.8210

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO TERCERO
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70.- El Municipio percibirá los ingresos que correspondan por productos diversos, por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

c) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.

d) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído, y

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 5% al 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos, pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 72.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, y comprenderán:

I. Aprovechamientos provenientes de obras públicas;

II. Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos o leyes;

III. Multas federales no fiscales;

Las multas federales no fiscales se aplicarán en términos de lo dispuesto por los Convenios de Coordinación fiscal vigentes entre la Federación y el Estado.

IV. Cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio;

V. Reintegros, incluidos los derivados de responsabilidad oficial;

VI. Indemnización por daños a bienes municipales;

VII. Aprovechamiento por vigilancia y vialidad especial prestados por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipales;

VIII. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

IX. Tesoros ocultos, y

X. Bienes y herencias vacantes.

Artículo 73.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas previstas en las Leyes y reglamentos municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas la imposición de multas de cuantía fija.

Las multas serán aplicadas por las autoridades municipales competentes, debiendo observar los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo. En caso de que la disposición aplicable no prevea la cuantía de la sanción, ésta se individualizará con base en los criterios del párrafo anterior, dentro de un rango de 0.5000 a 3.7000 veces el valor diario de la UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales de naturaleza no fiscal, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando dichas multas sean recaudadas efectivamente por el propio Municipio.

COPIA DE INTERNET

Artículo 74.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 75.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 76.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 77.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 78.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 79.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 80.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO SÉPTIMO
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 81.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82.- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional a través de la Banca Comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 83.- Previo análisis del destino del financiamiento y de la capacidad de pago del municipio, se autoriza al Ayuntamiento para contratar uno o varios financiamientos hasta por un financiamiento neto de $15,000,000.00 (quince millones de pesos), en términos de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a corto plazo (un año) a partir de la contratación.

Asimismo, se autoriza como fuente de pago del financiamiento o los financiamientos a los que se refiere el párrafo anterior que se contraten y se dispongan, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto que en defecto podrán ocuparse las participaciones federales o los ingresos propios.

Para tal efecto, también se autoriza en caso de ser necesario, la celebración, de los convenios que se requieran para adherirse a un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago que se constituya por conducto del estado o del municipio con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones que deriven del financiamiento o financiamientos que contrate el Ayuntamiento con base en la presente autorización.

El Fideicomiso que en su caso se constituya podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan obligaciones de pago a cargo del Municipio, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo a la fuente de financiamiento, ya sea a participaciones federales del Ramo 28 o los ingresos propios. La afectación de los recursos en el Fideicomiso constituido o modificado cesará previa conformidad por escrito del fideicomisario en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo del municipio.

El mecanismo del pago podrá ser a través de contratos de mandato irrevocable a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose a la Presidencia Municipal a través de su Tesorería para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

El destino de los recursos que se obtengan con el o los financiamientos que se contraten con base en la presente autorización será para inversión pública productiva o en su caso, para compensar una posible caída de los Ingresos Estimados, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84.- El titular de la Presidencia Municipal y el titular de la Tesorería Municipal, previa autorización del titular de la Presidencia Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, podrán otorgar subsidios, reducción o descuento en aprovechamientos, que, conforme a la presente Ley, se deben de cubrir al erario municipal.

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios y subsidios en las contribuciones y aprovechamientos, excepto en materia de impuestos y derechos, en razón de la realización de pagos anticipados, por edad, condición económica, social, enfermedad grave con alto costo y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones de carácter general por el monto total o parcial de la contribución.

Artículo 86.- Se otorgarán estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal 2026 de manera general en los términos que se establezcan en los lineamientos que apruebe el H. Ayuntamiento a los ciudadanos que:

I. Se incorporen al consumo de energías limpias;

II. Aquellos que en sus procesos promuevan el reúso, reutilización y reciclamiento para minimizar la generación de residuos sólidos cuidando el medio ambiente, y

III. Las demás que en términos de las legislaciones aplicables se establezcan en los lineamientos.

Artículo 87.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a las personas contribuyentes adultas mayores, jubilados y pensionados; así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándoles el factor del 0.50 en el ejercicio fiscal del que se trate el pago; para ello, el solicitante de este beneficio deberá presentarse personalmente a cualquiera de las distintas oficinas o instalaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas; con original y copia de identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada.

Este beneficio se otorgará siempre y cuando coincidan los datos del recibo de agua con los de la identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada; que acredite que habita el inmueble, y presente copia de su credencial de pensionado, jubilado y/o persona con discapacidad. Dicho beneficio no será aplicado con retroactividad; así mismo el contrato deberá tener una antigüedad mínima de dos años a nombre del beneficiario en el padrón de usuarios del organismo.

De igual manera, para aquellas personas solicitantes que demuestren ser acreedoras alimentarias, mujeres o en su caso hombres, presentando la constancia reciente emitida por la autoridad jurisdiccional competente y/o la constancia del deudor alimentario que corresponda, misma que será verificada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa; pagarán el derecho o impuesto

COPIA DE INTERNET

correspondiente aplicándole el factor del 0.50 durante el ejercicio fiscal 2026. Esta información será tratada bajo los principios, bases, procedimientos, mecanismos y garantías establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

Además, deberán presentar copia de identificación oficial vigente con fotografía y copia de comprobante de domicilio, que deberá coincidir con el nombre y domicilio de la identificación.

Artículo 88.- A petición por escrito de los contribuyentes y con autorización de la persona Titular de la Presidencia Municipal, o bien, de la Tesorería Municipal o el titular del Organismo Público Descentralizado, previa autorización del Presidente Municipal, y en los casos que corresponda por la Junta de Gobierno, se podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir, los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado en su respectivo ámbito de competencia.

COPIA DE INTERNET

TERCERO. El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

CUARTO. El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

QUINTO. Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular

Dado en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Dip. Hilda Zulema Montoya García, Presidenta.- *Rúbrica.-* **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.-* **Dip. Diego Cristóbal Calderón Estrada,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.-* **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET